



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte.

Nelson Ruiz Hernández

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Sandra Rocío Calle Mora y Otro.
Opositores: Manuel José Cristancho Acosta y Otros.
Instancia: Única.
Asunto: Se encuentran reunidos los supuestos axiológicos que determinan la prosperidad de las peticiones sin que las oposiciones presentadas tuvieran eficacia para desvirtuarlas.
Decisión: Se ampara el derecho a la restitución de tierras de los solicitantes, se declaran imprósperas las oposiciones y se niega la condición de segundos ocupantes salvo la situación de un opositor cuya decisión se difiere.
Radicado: 680013121001201700066 01.
Providencia: 065 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Peticiones.

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, SANDRA ROCÍO CALLE MORA y LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitaron se les protegiera su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio rural denominado “Mis Delirios” ubicado en la vereda Diviso de los Andes del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander), el cual tiene un área de 24 hectáreas 8.014 m², distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 320-631 y cédula catastral N° 68235000000230142000 y el terreno “La Tigra” el cual cuenta con la matrícula inmobiliaria N° 320-18791 y número predial 68235000000230984000, con un área de 2 hectáreas 2.014 m², para un total entre los dos predios de 24 hectáreas 8.014 m². Igualmente, peticionaron que se impartiesen las demás órdenes previstas en el artículo 91 de la citada Ley 1448¹.

1.2. Hechos.

1.2.1. En el mes de junio de 1992 LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ recibió de ERNESTO RAMÍREZ el fundo “Mis Delirios” a través de la figura que denominaron “valorada” por un valor de \$1.800.000.00, fecha a partir de la cual lo habitó junto con su esposa SANDRA ROCÍO CALLE MORA y sus hijos LUIS ALBERTO, DIANA LISETH y YANEISY RUEDA CALLE, dedicándolo a la siembra de cultivos de cacao, aguacate y

¹ [Actuación N° 1.](#)

madera, para posteriormente comprarlo por un monto de \$5.000.000.oo, que fue pagado durante el término de tres años, esto es hasta el 27 de mayo de 1997 momento en el cual se firmó la escritura de compra respectiva.

1.2.2. Los solicitantes a su entrada notaron la presencia de grupos armados como la guerrilla y las AUC, siendo costumbre de estos últimos armar a los campesinos y obligarlos a patrullar, lo que específicamente ocurrió respecto de su compañero LUIS ALFREDO, situación a la que SANDRA ROCÍO se opuso ocasionando que los llamados “Parra” y “Alfredo Santamaría” constantemente los insultaran y amenazaran. Seguidamente llegó a la zona el comandante paramilitar “Camilo Morantes” quien junto con “Ramón Danilo”, “Palizada” y “Nicolás” hacían reuniones a los pobladores con el fin de exigir el pago de bonos bajo la amenaza de que si no hacía debería irse o morir, escenario al que el líder cristiano MIGUEL LUENGAS se resistió, motivo por el cual se ordenó su asesinato, lo que llenó de temor a los reclamantes; con todo, debieron permanecer en el fundo ya que era su único sustento económico.

1.2.3. El predio de marras lindaba por la parte superior con un inmueble de propiedad de MANUEL JOSÉ CRISTANCHO, hermano de alias “Camilo Morantes”, quien de forma abusiva entraba a “Mis Delirios” accionando artefactos explosivos y como si fuera poco, acompañado de un patrullero de los paramilitares (quien tenía comunicación constante por el radio con aquel comandante), les informó que iba a construir allí un ramal, circunstancia a la que la familia RUEDA CALLE accedió pensando incluso en la eventual valorización que ello traería, acordando entonces que los solicitantes aplicarían la mano de obra y MANUEL JOSÉ se haría cargo de los materiales. Sin embargo, ese mismo día, en horas de la tarde el citado jefe de las autodefensas, acompañado de

hombres armados les comunicó que debían venderle el terreno por \$10.000.000.oo, o de lo contrario serían asesinados.

1.2.4. Por lo anterior y sin poder pronunciar palabra alguna LUIS ALFREDO, mostró a “Camilo” los linderos de la finca, mientras el paramilitar les pagó los primeros \$5.000.000.oo advirtiéndoles que tenían ocho días para desocupar, razón esa que motivó a que él junto con su esposa e hijos (para esa fecha los niños tenían uno, cuatro y ocho años) a los quince días salieran desplazados forzosamente para el corregimiento de Yarima, siendo citados por MANUEL CRISTANCHO y ANA DELINA DÍAZ para en el mes de junio de 1999 firmar la escritura y entregarles el dinero restante en la Notaría de El Carmen de Chucurí.

1.3. Actuación Procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga admitió la solicitud ordenando la inscripción y sustracción provisional del comercio del predio, así como la suspensión de los procesos que lo afectaren salvo los de expropiación. Igualmente dispuso su publicación en un diario de amplia circulación nacional y correr traslado de ella a MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, como titulares de derechos reales del inmueble “Mis Delirios”; LUIS ROBERTO VARGAS como propietario de “La Tigra” y PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA como interviniente en la etapa administrativa. De otro lado dio noticia de la iniciación de la acción al alcalde y al Personero del municipio de El Carmen de Chucurí y a los Procuradores Especializados en Restitución de Tierras².

² [Actuación N° 2.](#)

Posteriormente, se ordenó vincular a SAN LUIS COAL S.A. en su condición de titular del título minero N° HGI-08077³.

1.3.2. La Oposición.

1.3.2.1. Atendiendo el llamado del Juzgado, en la oportunidad legal y a través de apoderado judicial, MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, se opusieron a las pretensiones arguyendo ser adquirentes de buena fe exenta de culpa y que fueron prudentes al realizar la compra mediante contrato celebrado lícitamente, con la plenitud de los requisitos legales, sin vicios de consentimiento y por fuera del contexto del conflicto armado, para cuyo efecto hicieron las averiguaciones de rigor, solicitando ante la Oficina de Instrumentos Públicos la expedición del folio de matrícula inmobiliaria N° 320-631 en el que observaron la cadena de tradiciones ininterrumpidas; también interrogaron a los vendedores sobre la existencia de algún inconveniente que impidiera o dificultara el ejercicio del derecho, a lo que respondieron que “no tenía ningún problema”. Asimismo indicaron que los propios reclamantes señalaron que el autor de su desplazamiento fue alias “Camilo Morantes” sin mencionarlos a ellos, siendo su “único pecado” ser hermano de dicho comandante del cual nunca se compartió su proceder y mucho menos se vio beneficiado de su actuar. De igual manera enfatizaron que los peticionarios fueron quienes les ofrecieron la finca porque querían irse para el pueblo, cambiar de domicilio, pidiéndoles la suma de \$10.000.000.oo, valor que fue pagado de acuerdo a lo pactado, siendo un precio justo para el año de 1999 ya que ellos la habían comprado por apenas \$1.800.000.oo, más el remate en el que cubrieron la suma de \$5.000.0000.oo. Dijeron que al ser habitantes de la zona conocían plenamente el bien a adquirir, al igual averiguaron con los vecinos obteniendo como respuesta que era un buen terreno y que carecía de problemas legales. Finalmente recalcaron

³ [Actuación N° 24.](#)

que la solicitud de restitución de marras no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 por cuanto no se configuraron los hechos descritos en el artículo 77 de la norma en cita, más bien calificaron de reprochable el comportamiento de los accionantes a quienes señalaron de querer sacar provecho económico de una condición de víctimas que no ostentan, razón por la que petitionó que se negara la pretensión o en caso contrario, que se diese otro bien por equivalente o compensar a los aquí opositores, o tenérseles por lo menos como segundos ocupantes⁴.

1.3.2.2. Por su parte LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES, a través de apoderado judicial formuló oposición indicando que mediante Escritura Pública N° 50 de 1º de febrero de 2007 adquirió el lote denominado “La Tigra” el cual consta de un área de aproximadamente de dos hectáreas, segregado del fundo “Mis Delirios”, pero dicho documento público fue suscrito por MANUEL JOSÉ CRISTANCHO. Asimismo dijo ser adquirente de buena fe exenta de culpa, haber realizado contrato con la plenitud de los requisitos legales, sin vicios que invalidaren el consentimiento y por fuera del contexto del conflicto armado. Por lo anterior petitionó denegar la pretensión pero que en caso de que prosperase, se dispusiere la equivalencia teniendo al aquí contradictor como tercero adquirente de buena fe exenta de culpa o compensarlo con el valor del avalúo comercial que corresponda o incluso, como no participó de los presuntos hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado aplicar las medidas previstas para los segundos ocupantes⁵.

1.3.2.3. Mediante apoderado judicial PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA replicó la solicitud formulada manifestando expresamente que se oponía para lo cual señaló que como una persona prudente y

⁴ [Actuación N° 18.](#)

⁵ [Actuación N° 20.](#)

diligente el 9 de febrero de 2015 adquirió el predio por compra realizada a MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, la que fue pactada en el valor de \$75.000.000.00, de los cuales solamente ha entregado \$50.000.000.00. Aseveró también que al momento de firmar la promesa eran MANUEL JOSÉ y ANA DELINA quienes aparecían como dueños por lo que creyó que estaba obrando de manera legal, teniendo la creencia sincera y leal de que se hacía con el bien de manos de sus legítimos propietarios; asimismo, indagó sobre cómo había conseguido el fundo su tradente encontrando que ese negocio había estado dentro del marco de la legalidad, sin presión alguna y pagando el justo precio. Finalmente indicó que nada tuvo que ver con la situación de violencia ni pertenece a algún grupo armado, siendo habido el fundo con los ahorros de toda su vida pues en este invirtió el futuro de su familia y es en el cual trabaja, por lo que solicitó negar la pretensión. Sin embargo en caso contrario, suplicó que dispusiera la entrega de un predio equivalente y declarar probada su buena fe exenta de culpa ordenando la compensación a su favor o las medidas de atención disponibles para los segundos ocupantes⁶.

1.3.2.4. La sociedad SAN LUIS COAL S.A. dentro del término dispuesto para tal fin guardó silencio⁷.

1.3.3. Avocado el conocimiento del asunto por el Tribunal, se dispuso de manera oficiosa el recaudo de pruebas que interesaban al proceso⁸.

1.3.4. En proveído posterior se concedió a las partes un término para que se formular los correspondientes alegatos de conclusión⁹.

1.4. Manifestaciones Finales.

⁶ [Actuación N° 21.](#)

⁷ [Actuación N° 48, 72 y 75.](#)

⁸ [Actuación N° 6.](#)

⁹ [Actuación N° 53.](#)

1.4.1. En la oportunidad para alegar, el opositor PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA, mediante apoderado designado para el efecto, además de poner de presente lo dicho al momento de contestar la solicitud de restitución, señaló que al momento de la firma de la promesa de compraventa, el orden público del municipio del Carmen del Chucurí era completamente normal, desconociendo de las amenazas y del supuesto desplazamiento forzado sufrido por los reclamantes, amén a que adquirió el fundo luego de dieciséis años de la ocurrencia de los hechos victimizantes, cuando ya los promitentes vendedores eran reconocidos como sus dueños, situación que en definitiva obstaculizó cualquier tipo de indagación o posibilidad de conocimiento de dicha situación, sumado a que su titularidad estaba en cabeza de MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE y al momento de hacerse la negociación (firma de promesa de compraventa) en el certificado de libertad de tradición del bien no había inscripción de limitación al dominio, lo que generó indiscutiblemente la confianza legítima al opositor, además que nadie está obligado a lo imposible, ni a soportar consecuencias adversas por circunstancias ajenas a sus posibilidades reales. Igualmente manifestó que de las declaraciones se establecía que la cesión que hicieron los restituyentes obedeció a que por allí habría de pasar una carretera que atravesaba la finca, por lo que ante la propuesta de compra de MANUEL JOSÉ y la insistencia de SANDRA ROCÍO se efectuó el negocio ya que el esposo no era muy trabajador, lo que impedía que la heredada prosperara, además que tenían muchas deudas. Finalmente dijo que entre estas familias existía una gran relación de amistad y CRISTANCHO ACOSTA no pertenecía a grupos al margen de la ley¹⁰.

1.4.2. A su turno, el opositor LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES a través de procurador judicial, además de traer a colación

¹⁰ [Actuación N° 55.](#)

lo dicho en la contestación de la solicitud, señaló que si bien el conflicto armado en Colombia ha traído gravísimas consecuencias a quienes han sido víctimas del mismo, de allí no puede inferirse que todo acto jurídico que se realice en zona de violencia es de suyo ilegal, ya que ello implicaría que siempre que una de las partes tenga la condición de víctima, cualquier negocio que éste celebrare se tornaría en ineficaz, como si fuere una especie de incapacidad absoluta, lo cual a todas luces no es el efecto querido por la ley, por lo que insistió en que se denegara la petición de restitución de tierras presentada por LUIS ALFREDO y SANDRA ROCÍO o en caso de prosperar la solicitud de restitución, tenerle a aquel como tercero adquirente de buena fe exenta de culpa o en su defecto como segundo ocupante¹¹.

1.4.3. Los opositores MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, a través de apoderado judicial además se nuevamente mencionar lo dicho en el escrito de contestación de la solicitud, indicaron que no han tenido relación con grupos armados ilegales ni vinculados a proceso o investigación alguna en ese sentido, siendo conocidos en la región como personas honorables y pacíficas, no constándoles las circunstancias alegadas en la solicitud. Asimismo afirmaron que nunca amenazaron a los reclamantes para que les vendieran el fundo, por el contrario la misma SANDRA ROCÍO declaró que el causante de su desplazamiento había sido el paramilitar conocido como “Camilo Morantes”, por lo que insistieron en ser adquirentes de buena fe exenta de culpa¹².

1.4.4. La Unidad de Restitución de Tierras, en representación de LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ y SANDRA ROCÍO CALLE MORA, luego de hacer un recuento de los hechos y contexto de violencia descrito en la solicitud de restitución, indicó que no fue desvirtuado el

¹¹ [Actuación N° 56.](#)

¹² [Actuación N° 57.](#)

principio de buena fe con que se revisten las declaraciones de las víctimas, por lo que no se podía siquiera pensar que entre los solicitantes y el comandante de las AUSAC hubo un acuerdo libre y voluntario para realizar la venta, pues era claro que el temido “Camilo Morantes” lo que daba era órdenes, a tal punto que él mismo fijó el precio del predio, la forma de pago y a nombre de quién se debía escriturar, no alterándose el calificativo de despojo por haberse desplazado hacia Yarima, lugar en el que había fuerte presencia paramilitar, pues tal se configuró desde que el citado criminal con su posición dominante manifestó su interés en apropiarse de la tierra en la cual construyó un ramal y tuvo ganado de la más fina raza, para posteriormente articular y ordenar que se suscribiera el instrumento público de traslado de la propiedad a favor de su hermano, evidenciándose que la amenaza recibida por los reclamantes fue relacionada directamente con el inmueble, cesando el riesgo de perder la vida desde el momento en que se accediera a las pretensiones de quien cuyo solo nombre generaba ya temor y zozobra en la población civil, no habiéndose desvirtuado que fue ese puntal individuo el que dispuso del terreno, circunstancia notoria que hace presumir que de veras se vieron forzados a entregarlo. También puso de presente que la familia RUEDA CALLE no quería desprenderse de la heredad ni la había ofrecido, circunstancia que podía ubicarse dentro de los vicios de consentimiento como una especie de fuerza moral traducida en la presión psicológica por la que la persona es inducida celebrar el acto jurídico, evidenciándose así una clara y recurrente vulneración de los derechos fundamentales y humanos de los solicitantes y su familia¹³.

1.4.5. La Procuraduría General de la Nación, luego de resumir los antecedentes del proceso y de traer a colación los presupuestos del proceso de restitución de tierras, advirtió que existía suficiente respaldo probatorio para considerar que la venta del inmueble “Mis Delirios” ocurrió en medio de un contexto generalizado de violencia, de lo cual era

¹³ [Actuación N° 58](#).

prueba que el comandante paramilitar alias "Camilo Morantes" beneficiara a su hermano con la construcción de una carretera que facilitara el acceso al predio y al mismo tiempo lo pusiera a su nombre. Asimismo indicó que no existen más razones para pensar que los solicitantes hubieran enajenado la heredad en condiciones diferentes, para luego pasar toda clase de vicisitudes, fijar su residencia en Yarima, donde el desplazamiento tuvo además como consecuencia indirecta la disolución de su núcleo familiar. También dijo que no podía dejarse de lado que, la situación económica de los restituyentes al momento de ceder el fundo era precaria, pero su salida implicó que no solo no mejorara sino que implicó que la pareja tuviere que trabajar como jornaleros y descuidar la crianza de sus hijos, por lo que solicitó acceder a la pretensión pero ordenando a su favor la compensación por equivalente. Con respecto a ANA DELINA DÍAZ DUARTE y MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA dijo que no estaba probada su buena fe exenta de culpa ni buena fe simple al momento de adquirir la finca ya que sus declaraciones solo refuerzan los supuestos expuestos por los accionantes y en lo que son divergentes, parecen obedecer a un afán de restar importancia a las circunstancias de las condiciones de grave afectación del orden público en la zona y al papel protagónico que tuvo en el despojo su hermano GUILLERMO CRISTANCHO. De igual manera MANUEL JOSÉ no pudo demostrar que al menos \$5.000.000.00 que se dijeron empleados para la compra del predio, fueran efectivamente producto de una herencia recibida por su cónyuge, lo cual contrasta con lo alegado por los aquí restituyentes en punto de que todo el dinero fue pagado, directa o indirectamente por el comandante paramilitar por lo que concluyó que los referidos opositores no eran acreedores a compensación alguna dentro del presente trámite. En cuanto a PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA dijo que no podía decirse que tuviera relación directa o indirecta con los supuestos relatados en la demanda y que motivaron la venta del predio "Mis Delirios", pero sí fue testigo de al menos una reunión de vecinos convocada por el precitado

miembro de las autodefensas para el arreglo de una vía veredal, así como también era sabedor de sus actividades ilegales y que se movilizaba por la zona acompañado de varios escoltas armados. También puso de presente que la adquisición había acaecido en el 2015, año en la cual la UAEGRTD ya había impuesto la medida cautelar de suerte que la única razón para que aquel no hubiera podido conocer esa restricción era que la negociación sucediere antes de esa fecha siendo que en realidad fue justo por esa situación que no terminó de pagar el valor pactado aunque tampoco le fue devuelto el dinero entregado, sustentándose tal situación solo con su propia declaración, por lo que concluyó que en el mejor de los casos, apenas si actuó con buena fe simple. En lo que hace referencia con LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES, señaló que es un adulto mayor con una discapacidad física permanente por la amputación de su brazo izquierdo, con una notoria discapacidad auditiva y quien en la caracterización advirtió que no poseía otros predios a su nombre ni rentas que le permitan asegurar su subsistencia, pues sus ingresos se derivaban de la explotación de las dos hectáreas desenglobadas de “Mis Delirios” adquiridas de un tercero en el año 2007, fecha para la cual él no estaba en capacidad de conocer la ocurrencia de los supuestos de que aquí se tratan como tampoco tuvo relación directa o indirecta con los mismos. Por lo anterior, aseveró que este actuó con buena fe exenta de culpa, además de revelarse como segundo ocupante¹⁴.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por SANDRA ROCÍO CALLE MORA y LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ, respecto del predio llamado “Mis Delirios” ubicado en la vereda Diviso de los Andes del municipio de

¹⁴ [Actuación N° 59.](#)

El Carmen de Chucurí (Santander), de acuerdo con las exigencias contempladas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de las oposiciones aquí planteadas, con el objeto de establecer si lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o si acreditaron la condición de adquirentes de buena exenta de culpa, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, o si finalmente cumplen con la condición de segundos ocupantes.

III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad¹⁵, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)¹⁶ por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar¹⁷ un fondo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo en todo evento lo expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley¹⁸. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

¹⁵ Art. 76 Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Art. 81 íb.

¹⁷ [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹⁸ Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019 \(Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS\)](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete referir que el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° 1403 de 22 de mayo de 2017¹⁹, en la que se indica que LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ y SANDRA ROCÍO CALLE MORA fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio ahora reclamado.

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se anunció en la petición, y así aparece comprobado, que los hechos que motivaron el acusado despojo tuvieron ocurrencia entre los años 1997 a 1999. En fin: que sucedió dentro del tiempo de vigencia de la norma.

Esclarecido el punto en comento, y en aras de verificar lo concerniente con los demás requisitos en antes señalados, importa subrayar que el vínculo jurídico de los solicitantes con el reclamado predio para la época en que se señala haber ocurrido el despojo, no amerita disputa, pues lo adquirieron por Escritura Pública N° 450 de 27 de mayo de 1997, otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí²⁰ que fuera registrada en la en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 320-631²¹, hasta cuando el 9 de junio de 1999 y por instrumento otorgado ante la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Chucurí²², lo transfirieron a MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, acto jurídico que fue registrado según consta en la Anotación N° 5 del señalado folio.

¹⁹ [Actuación N° 1. p. 398 a 425.](#)

²⁰ [Actuación N° 1. p. 92 a 94.](#)

²¹ [Actuación N° 84.](#)

²² [Actuación N° 1. p. 96 a 98.](#)

A ese tenor, conviene de una vez precisar que en el presente asunto solo se solicitó la restitución de 24 hectáreas 8.014 m² del hoy fundo “Mis Delirios” tal y como quedó plasmado en el Informe Técnico de Georreferenciación²³ realizado por la Unidad, que no del total del que ahora tiene el mismo.

Explicación que precede por cuanto se advierte que en las Anotaciones N^{os} 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria N^o 320-631 se registraron los actos de “ACTUALIZACIÓN ÁREA” y de “LINDEROS”, conforme se señalare en la Escritura Pública N^o 339 de 19 de agosto de 2004²⁴ por la que se anexó al fundo “Mis Delirios” una porción de terreno, quedando con un área total aproximada de 104 hectáreas. A ese respecto, y justamente en aras de lograr suficiente claridad sobre el punto, el opositor MANUEL JOSÉ explicó que *“(...) la finca que yo tenía primero, la que colonicé, y que eso fue INCODER, esa yo la englobé a MIS DELIRIOS, y quedó todo en una misma matrícula y de ahí se vendió una parcela a FREDYS, y otra parte que se le vendió a LUIS ROBERTO, de dos hectáreas que esa sí era parte de lo que me vendió LUIS ALFREDO (...)”*²⁵, precisando que tal versaba sobre el predio dado a FREDYS FAUSTINO JOYA RONDANO y al terreno que igualmente se cedió al opositor LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES; señaló asimismo que lo concerniente con la variación de área y linderos la realizó debido a que *“(...) yo quería hacer un crédito, y me tocó hacer una actualización del área y resultó que eran 27 hectáreas (...) Yo después le vendí 15 hectáreas, que es la finca JERUSALÉN, pero no es de Mis Delirios”*²⁶. Al preguntársele asimismo por MOISÉS FUENTES ORTIZ advirió que *“(...) él es el vecino por la parte de arriba, por el lado del Cerro, a un hijo de él le vendí una parte de la finca, pero eso no hace*

²³ [Actuación N^o 1. p. 212 a 222.](#)

²⁴ [Actuación N^o 1. p. 129 a 130.](#)

²⁵ [Actuación N^o 1. p. 73.](#)

²⁶ [Actuación N^o 1. p. 73.](#)

*parte de lo que le compré a LUIS ALFREDO*²⁷, esto es, la heredad que tiene que ver con la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria del fundo solicitado en restitución. Finalmente, que la fracción de terreno que cedió a PABLO DOMÍNGUEZ hacía parte de lo que el solicitante le dio en venta²⁸.

Asimismo, y en punto de esos aspectos, ante al Juzgado aclaró él que *“(...) la finca está anexada a dos lotes: ‘Mis Delirios 1’ y ‘Mis Delirios 2’ y entonces yo, de la parte de ‘Mis Delirios 2’ es que yo trabajo, que era un predio, o sea, baldíos, o sea que anexamos a la finca ‘Mis Delirios’ (...)*²⁹ *nosotros lo anexamos a la escritura ‘Mis Delirios’, que quedó una sola matrícula (...)”*³⁰. De la misma manera ANA DELINA afirmó *“(...) o sea es que es una aclaración de área (...) incluyó las hectáreas de arriba a las hectáreas que está peleando esa señora por la parte de abajo, entonces ahoritica hay sesenta y un hectárea que es la parte de arriba, que eso es lo que está anexado a las otras de abajo que es el predio uno (...)”*³¹.

Tal justifica el porqué no se vinculó aquí a FREDYS FAUSTINO JOYA RONDANO y MOISÉS FUENTES ORTIZ, pues muy a pesar de que en las anotaciones N°s 8 y 9 de la matrícula inmobiliaria del predio “Mis Delirios” se encuentran registradas unas segregaciones de la heredad solicitada en restitución, lo cierto es que tal como lo explicaron MANUEL JOSÉ y ANA DELINA y como además quedó registrado en el Informe Técnico de Georreferenciación, a este se le anexó un terreno lindante que ocupan los opositores y de ese último fue del que hicieron los mentados negocios. Cosa distinta sucede con la segregación del área del opositor LUIS ROBERTO vista en la anotación N° 10 de la matrícula inmobiliaria N° 320-631, pues este, tanto los opositores como

²⁷ [Actuación N° 1. p. 74.](#)

²⁸ [Actuación N° 1. p. 71.](#)

²⁹ [Actuación N° 105. Récord: 00.52.27.](#)

³⁰ [Actuación N° 105. Récord: 01.26.48.](#)

³¹ [Actuación N° 106. Récord: 00.42.20.](#)

la Unidad señalaron que era parte del que otrora eran propietarios los reclamantes. Otro tanto sucede con el terreno que dice poseer PABLO DOMÍNGUEZ, que a la fecha aún se encuentra en cabeza de CRISTANCHO ACOSTA y DÍAZ DUARTE.

De esta suerte, debe entonces tenerse por esclarecido que el predio solicitado en restitución mide 24 hectáreas 8014 m², de los cuales, y por un lado, LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDEZ se opone frente a la pretensión que corresponde a 2 hectáreas 3014 m², terreno que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 320-18791 y cédula catastral N° 68235000000000230984000000000 mientras que PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA, MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE lo hacen frente a la parte restante del bien, esto es, 22 hectáreas 5.000 m².

3.1. Caso Concreto.

Se viene sosteniendo que entre los años 1998 a 1999, LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ y SANDRA ROCÍO CALLE MORA fueron obligados por alias “Camilo Morantes” a dar en venta su propiedad ubicada en la vereda Diviso de los Andes del municipio El Carmen de Chucurí (Santander) a favor de MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA, hermano de aquel paramilitar, y de ANA DELIA DÍAZ DUARTE.

Pues bien: importa de entrada destacar que el plenario ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta que en el municipio de El Carmen de Chucurí y por las mismas épocas en que se afirma que sobrevinieron los hechos victimizantes (1998), mediaron sucesos de orden público que por su gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”. Desde luego que fue notoria la presencia y accionar de los diversos

grupos armados ilegales en esa zona, suficientemente probados además a través del contexto allegado por la Unidad de Restitución³², así como el presentado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento³³, todo lo cual permite colegir que para la época en que acaecieron el señalado despojo y desplazamiento, varios grupos armados al margen de la ley imperaban en ese territorio, realizando innumerables actos que constituían claras infracciones a los derechos humanos y atemorizando a la población residente en el sector.

Particularmente destaca aquí la presencia de GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA, nacido en la familia conformada por JUAN EVANGELISTA CRISTANCHO y ANA DE JESÚS ACOSTA, provenientes de Charalá (Santander), pareja que tuvo 11 hijos: 7

³² El Carmen de Chucurí hace parte de conjunto de trece municipios que integran la subregión del Magdalena Medio Santandereano, con los que comparte su ubicación y características geofísicas, historia común en materia de colonización, procesos de poblamiento usos de territorio y recursos, pero también las dinámicas de violencia y confrontación armada con los grupos armados ilegales que han operado en la región desde mediados de los años setenta del siglo pasado, lo que se ha traducido en múltiples violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional humanitario. Complejo escenario que ha sido profusamente estudiado mediante documentos como el "Diagnóstico Departamental Santander e Informe Regional de Violencia en el Magdalena Medio" que ofrecen una dinámica del conflicto armado que se ha librado en esta región del país así como también el elaborado por el "Centro de investigación y Educación Popular - Cinep" a través de las publicaciones "Noche y Niebla" por el observatorio Paz integral del Magdalena Medio, por la Corporación Compromiso y por el Observatorio Nacional de Paz auspiciado por la Unión Europea. En el informe de análisis de contexto anexo con la solicitud, se indicó que para el año de 1989 en el municipio El Carmen de Chucurí tuvieron auge los grupos paramilitares quienes recibían apoyo de las Fuerzas Militares locales, siendo el Ejército Nacional uno de los protagonistas de intimidaciones hacia los campesinos de esta zona, pues se les recriminaba por la supuesta colaboración con el grupo guerrillero, trayendo a cuento que la consecuencia de ello sería el actuar de los paramilitares provenientes de San Juan Bosco de la Verde, situación que fortaleció a esa estructura al margen de la ley y le facilitó su posicionamiento político y socioeconómico, implantándose el "modelo chucureño de paramilitarismo" el cual involucraba a la población e imponía gravámenes a tal punto que sólo tenían tres caminos: prestar guardia, vender sus propiedades o irse de la región. Ya para hacerse al dominio territorial implementaron dos estrategias que determinaron el despojo: la primera era, la vinculación forzada de la población al proyecto paramilitar prestando labores de patrullaje y vigilancia en la zona para lo cual cada campesino debía proveerse de un arma de fuego y quienes no llevaran a cabo dichas actuaciones era expulsado del territorio o asesinado; la segunda táctica estaba dada por el desalojo de unos y a su vez el repoblamiento (ampliando su capacidad de control), siendo el despojo de tierras junto con sus ganaderías y las posteriores compraventa de estos a precios irrisorios la principal causa del mencionado desplazamiento, para luego venir la ocupación de esos predios tanto por campesinos de la zona como por personas de otros lugares que en ocasiones gozaban del favor de los paramilitares lo cual engrosaba su base social. Asimismo se vio el oportunismo de algunos que tomaron provecho alentando a las víctimas a abandonar y vender sus propiedades a poco precio, situaciones todas estas que lograron el apoyo y aceptación de los pobladores de dicha región, tornándose invisible su accionar criminal. Después de la muerte de Isidro Carreño (1994) el grupo paramilitar incursionó en nuevas actividades ilícitas como el robo y comercio de gasolina y los atracos a comerciantes en la carretera Panamericana, generando ello réditos bastante importantes logrando proveerse de nuevos insumos logísticos, armamento y equipos de comunicación ampliando su capacidad de acción, surgiendo también nuevos líderes como lo era alias "Palizada", "Alfredo Santamaría" y "Nicolás", así como la estructura de las Autodefensas Unidas de Santander (AUS), junto con el grupo de Juan Francisco Prada al sur del Cesar dando vida a las Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar (AUSAC), destacándose la presencia del Frente Ramón Danilo comandado por Alfredo Santamaría vinculado a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Por su parte Ciro Antonio Díaz Amado alias "Nicolás" reaparece siendo parte del grupo paramilitar Frente Isidro Carreño, agrupación que para el año 2004 combatió contra el Bloque Central Bolívar (BCB), siendo obligado Nicolás a entregar sus hombres y armas a las ACPB al mando de alias "Botalón", este último desmovilizándose en el año 2006 y juzgado bajo el marco de la Justicia Especial para la Paz. ([Actuación N° 1. p. 273 a 309](#)).

³³ "De acuerdo con la información que reposa en CODHES, para los años de 1992 a 1999 salieron por lo menos 1.193 personas desplazadas de manera forzada. De estas, 744 personas provenían de escenarios rurales y 16 de escenarios urbanos. En el mismo sentido se registró la llegada de 314 personas en esta misma situación provenientes de escenarios rurales o urbanos". ([Actuación N° 23](#)).

hombres y 4 mujeres, de los cuales 6 varones³⁴ se vincularon con los grupos paramilitares cuando residieron en Carmen de Chucurí, lugar en el que fueron contactados por el paramilitar alias “El Rayo” quien pertenecía a la estructura organizada por VÍCTOR ZABALA, ganadero de la región, a quien el EPL le había asesinado sus hijos y dinamitado su finca llamada “La Esperanza”, ubicada en el bajo Rionegro, lo que le motivó a financiar parte de las estructuras de autodefensas de San Juan Bosco de la Verde.

Alias “Camilo Morantes” se hizo tristemente célebre con ocasión de las masacres perpetradas en Barrancabermeja el 16 de mayo de 1998 y el 28 de febrero de 1999, fechas en las que murieron 22 personas y 27 más desaparecieron; acciones que llegaron a su fin cuando por orden del mismísimo CARLOS CASTAÑO³⁵, los hombres de “Julián Bolívar” lo asesinaron en el corregimiento de San Blas, jurisdicción de Simití, en el Sur de Bolívar, designándose en su reemplazo a “Gustavo Alarcón”, a quien se le ordenó la reorganización de la estructura paramilitar de la región.

A la claridad del contexto de violencia en el sector, cabe sumar la versión del solicitante sobre el particular quien desde un comienzo adujo los precisos hechos que le afectaron y que por las circunstancias que lo rodearon, por sí solos, cabe derechamente calificarlos como inmersos en el “conflicto armado”. Del caso es recordar que una de las características que resulta connatural con esta especial justicia transicional, está justamente en dispensarle de aportar esa prueba, de

³⁴ Los nombres de los miembros de la familia Crisancho Acosta vinculados a los grupos de autodefensas eran: TOMAS, NICÉFORO, MANUEL, GUILLERMO, ÁNGEL GABRIEL y ERNESTO.

³⁵ Se viene afirmando que el Comandante Paramilitar Carlos Castaño Gil, con ocasión de los desmanes tanto con la población civil como incluso con sus propios hombres, ordenó ajusticiar a “Camilo Morantes”; mandato que fue ejecutado por Rodrigo Pérez Alzate, alias ‘Julián Bolívar’, lo que hizo entonces el 11 de noviembre de 1999. Se dijo en ese sentido por el postulado PÉREZ ALZATE que dicha orden vino porque “Ni siquiera varios de sus hombres más cercanos, pudieron escapar a las crueldades de este singular personaje, que según afirman en la región, acusaba un deleite morboso cuando él mismo amarraba a las víctimas, para lanzarlas a un estanque infestado de cocodrilos, que él mismo había dispuesto en una de sus fincas. Casi todas las ordenes que impartiera, las daba en estado de semiinconsciencia alcohólica, lo que de hecho suponía el riesgo inminente de muerte, para quien no acudía a cumplir su voluntad (...)” ([Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz, sentencia de 10 de abril de 2015, Radicación N° 110012252000201300069, Magistrada Ponente: Dra. ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ](#)).

suyo laboriosa, atinente con los sucesos concernientes con el despojo o abandono. Naturalmente que debía ofrecérseles un tratamiento especial cuanto que favorable que expeditamente les allanare el camino para el pleno reconocimiento de sus derechos. Su singular situación exigía verles así: con benignidad.

En efecto: se tiene admitido para estos asuntos que la “demostración” sobre los hechos victimizantes y su consecuente relación con el desplazamiento, abandono o incluso despojo de sus tierras, quede satisfecha -siquiera en comienzo- a partir de las propias manifestaciones de los restituyentes, pues vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, por cuya virtud se arranca del entendido de que todo cuanto mencionen sobre esos aspectos, es “cierto”³⁶. Prerrogativa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar cabalmente y con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos que, si bien en casos pudieren derivarse de suyo ostensibles por lo escabrosos -como una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de episodios poco menos perceptibles que, precisamente por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolas casi que imperceptibles frente a los ojos de otros, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto.

En ese sentido, SANDRA ROCÍO CALLE MORA, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, sostuvo:

³⁶ “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO](#)).

“En esa época estaban las guerrilla y las AUC cada uno tenía su territorio y los últimos armaban a los hombres y se los llevaban a patrullar (...) Posteriormente llegó el comandante paramilitar conocido como alias ‘Camilo’ pero su nombre era GUILLERMO CRISTANCHO el hacía reuniones con otros comandantes como ‘Ramón’ ‘Palizada’ y ‘Nicolas’, en ‘Yarima’ y en la ‘Explanación’ y en la finca del comandante GUILLERMO CRISTANCHO alias ‘Camilo’ ellos las hacían para exigir los bonos. Como unas personas no quisieron pagar la vacuna a unos los mataron y otros debieron irse (...) Nosotros estábamos llenos de temor pero no teníamos a donde irnos, porque dependíamos económicamente del predio (...) Ese señor Camilo llegó a la zona empezó a aterrorizar (...) ese comandante vivió un año en la vereda el hacía mucho desorden (...)”³⁷ (Sic).

Aseveraciones que fueron ratificadas ante el Juzgado indicando que *“(...) empezó a llegar ‘Camilo’, alias ‘Camilo’, pero él se llamaba era GUILLERMO CRISTANCHO (...) hermano de MANUEL CRISTANCHO (...) Él empezó a llegar en ese año, en el noventa y nueve, desde enero empezó a llegar, empezó a subir y bajar y subía y bajaba y pues se formaban problemas pues era muy, pues para nosotros era algo muy, para mí era algo muy duro, porque mi hijo cuando estaba pequeñito, mi niño LUIS ALBERTO él escuchaba cuando tiraban granadas, hacían descargas de armas e inclusive un día en presencia de nosotros mataron un perro del vecino y pues uno va cogiendo temor, va cogiendo temor (...)”³⁸.*

Esas mismas proposiciones fueron las que sostuvo DARÍO ANTONIO VARGAS OSORIO quien dijo residir en la vereda Caño Lajas (vereda vecina) desde hace treinta y cinco años, aseverando frente a la pregunta de si en la zona hacían presencia los grupos armados, que *“(...) eso sí es algo que todo mundo nos enteramos porque la aparición de esa gente fue cuando mataron dieciséis personas en un día en la vereda*

³⁷ [Actuación N° 1. p. 28 a 31.](#)

³⁸ [Actuación N° 109. Récord: 00.08.06.](#)

La Explanación que es una vereda aledaña a esta, esa fue la primera vez que ellos aparecieron ahí como grupo armado; mataron una familia completa, mataron los obreros que habían y luego a la salida asesinaron a otros dos, tres campesinos (...) fue el veinte de julio del ochenta y ocho (...) Este GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA era el famoso 'comandante Camilo' del magdalena medio que gobernaba todos esos otros comandantes de la zona (...) hacían con la vereda, con la comunidad, lo que ellos querían porque ellos eran la autoridad; ellos hacían (...) lo que se les venía a la mente (...) eso lo hacían con uno. Lo digo porque yo fui víctima de ellos (...) Un señor cuando nos reunieron a todos que nos hicieron en fila '¿cuántas hectáreas tiene usted?; 'tantas'; 'paga tanto tantas hectáreas'; entonces un señor dijo 'pero mano; la finquita mía es muy pequeña; no tengo de dónde pagar esa plata'. Dijo: 'pues sencillo: piérdase porque la orden acá es paga, se va o se muere' entonces con esa razón pues usted pagaba (...)”³⁹.

En términos más o menos similares vino a pronunciarse BENITO ACEROS ARCINIEGAS, quien aseguró haber habitado en la vereda Diviso de los Andes durante veinte años y quien comentó que “(...) cuando llegó CAMILO MORANTES, el hermano de MANUEL CRISTANCHO, sembró el terror, ese señor vino con muy malos hábitos, sacaba al que no le gustaba (...)”⁴⁰ incluso que La Explanación era para ellos un caserío de los paramilitares (...) anteriormente eran los guerrilleros la FARC, endespués vinieron los paramilitares y sacaron a la FARC y quedaron ellos (...) ‘Camilo Morantes’ llegó como un narcotraficante que según él decía que venía de Sabana de Torres (...)”⁴¹. Además de ello, puso de presente lo sucedido con su vecino MIGUEL LUENGAS respecto de quien explicó que “(...) le provino la muerte porque ‘Camilo’ le exigió una plata, según él me dio a entender eran cinco millones lo que tocaba dar y no los pudo, no los pudo realizar

³⁹ [Actuación N° 94. Récord: 00.07.00.](#)

⁴⁰ [Actuación N° 1. p. 62 a 65.](#)

⁴¹ [Actuación N° 95. Récord: 00.07.27.](#)

a la carrera; como le puso plazo y él no pudo, entonces le puso un cliente ahí en Caño Lajas, ahí en la escuela y lo esperó; lo esperó hasta que lo mató. Se supo quién lo mató y que eso era normal en ese tiempo; era normal ‘vayan maten a fulano’ por decir (...)’⁴².

Situaciones tales que dan cuenta de la violencia vivida por los pobladores de El Carmen de Chucurí, especialmente de manos de alias “Camilo Morantes”, y que algunos de estos hechos fueron padecidos por los aquí solicitantes, a tal punto que arguyeron fueron los causantes de su desplazamiento y despojo de su bien inmueble ubicado en el sector rural, más exactamente en la vereda Diviso de los Andes.

En fin: que la condición de víctima del conflicto en cabeza de los peticionarios como la razón del desplazamiento del predio con ocasión de ese hecho violento, no encuentra valladar alguno.

Sin embargo, así y todo se tengan en claro esos puntales (la condición de víctima y el contexto violento en el sector), eso solo no resulta bastante para lograr el éxito de la específica protección por la que aquí se propende.

En buenas cuentas: los acá solicitantes apenas irían a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no basta la palmaria comprobación de esa calidad de “víctimas” ni acreditar diamantinamente sucesos de violencia en la zona cuanto que, por sobremanera, verificar además que ocurrió un hecho tocante con el conflicto que, a su vez, fue el que derechamente determinó la ulterior cesión del bien o lo que es lo mismo, que de veras se trató de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁴² [Actuación N° 95. Récord: 00.10.18.](#)

Incumbe entonces aplicarse a verificar si ese acusado “despojo”, con las aristas expuestas en la solicitud, fue de veras propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con comportamiento o situación que quepa involucrar dentro de la noción de “conflicto armado interno”.

Para dilucidar ese singular aspecto, nada más propicio que arrancar de las versiones de la solicitante SANDRA ROCÍO quien ante la Unidad de Restitución advirtió que *“Eso fue en el 98, en el 99 a comienzos el (GUILLERMO CRISTANCHO) comenzó a hacer una vivienda en el predio de su familia, el construyó una casa muy grande, le hecho la luz y luego quiso echarle un ramal, pero para eso tenía que pasarlo por el predio de nosotros ‘Mis Delirios’, el mando el hermano ‘MANUEL CRISTANCHO’ con un patrullero de los paramilitares y traían un radio, para que el comandante escuchara lo que opinábamos para echar el ramal por el predio de nosotros, Alfredo mi esposo dijo que no había inconveniente para que el predio se valorizara, yo opine lo siguiente ‘listo pero que el ponga las grapas, el alambre y los postes y que nosotros poníamos el trabajo’ entonces ellos salieron y se fueron eso fue un martes en horas de la mañana y en la tarde bajo el propio comandante y nos dijo que cuanto valía la finca y le dijimos que no la estábamos vendiendo y nos dijo les doy DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y le ordenó a mi esposo que fueran a mirar los linderos, ese día venía acompañado con hombres armados el también, eran paramilitares, y no tuvimos más remedio que aceptar lo que él nos impuso, no pudimos opinar ni decir siquiera cuanto valía el predio, y mucho menos negarnos a cumplir sus órdenes, porque fue una orden, no fue un negocio (...)”⁴³ (Sic).*

En declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que “La

⁴³ [Actuación N° 1. p. 28 a 31.](#)

causa del desplazamiento el hermano del comandante alias CAMILO MORANTES el nombre de él era GUILLERMO CRISTANCHO ellos tenían una finca al lado arriba de la nosotros y él se refugió ahí en la finca del hermano porque lo estaban persiguiendo, cuando él llegó quiso echar un ramal para la finca del hermano y no nosotros no estuvimos de acuerdo, un día en la tarde llegó el hermano a la casa y nos dijo que nos compraba la finca y vosotros le dijimos que no la vendíamos y al otro día llegó el comandante de los paramilitares y nos dijo que nos daba 10 millones de pesos y que nos desocupara en 8 días la finca y yo le dije que no porque era muy poco tiempo y que teníamos un ganado que no era de nosotros, y nos dijo se van o se van si no a las buenas entonces a las malas y quieren quedar muertos acá y ahí me dio 5 millones de pesos y nos dijo que nos daba los otros 5 cuando le hiciéramos escrituras (...)⁴⁴ (Sic).

Aspectos esos de los que igual en el Juzgado comentó que “(...) un día don Camilo en La Explanación (...) llegó y comentó que iba hacer un ramal ahí para subir sus carros y eso, entonces un vecino se llama OVIDIO DÍAZ (...) dijo ‘camarada (LUIS ALFREDO) no le da permiso de hacer a usted ese ramal’ y entonces le dijo ¿y por qué no? entonces él dijo: ‘no porque, camarada, es muy jodido y él no le deja hacer ese ramal’ (...) un día bajó MANUEL CRISTANCHO en la mañana, nueve de la mañana era, bajó con dos muchachos armados y con un radio y entonces él nos preguntó que nosotros qué opinábamos para hacer un ramal por la finca; entonces mi esposo le contestó, dijo: ‘no, por mí no hay ningún problema porque pues eso antes le coge valor la finca’ entonces yo intervine y le dije: ‘pues de pronto no hay problema si llegamos a un acuerdo, si llegamos a un acuerdo’ dijo ¿qué acuerdo? entonces yo le dije: ‘el acuerdo es que ustedes encallejuelen porque si nosotros dejamos así los portillos va a haber mucho inconveniente y nosotros no queremos ese inconveniente’ entonces dijo: ‘¿y por qué?’

⁴⁴ [Actuación N° 11.](#)

yo le dije: 'porque no creo que se vayan a bajar con carros a cerrar el portillo y pues se pasa el ganado de un lado para otro y ya para abajo había otro lindero y no' -yo dije- 'y se revuelve el ganado'. Dijo: 'y entonces ¿qué propone usted?', me dijo MANUEL a mí, entonces yo le dije: 'pues yo propongo, si ustedes, si ustedes que van a echar el ramal entonces que pongan ustedes los palos para la cerca y el alambre y las grapas y nosotros ponemos el trabajo' porque eso siempre era un trayecto largo era toda la finca prácticamente porque el ramal travesa' la finca de lado a lado entonces él dijo 'bueno' (...) entonces él se fue y por la tarde llegó y dijo bueno ¿cuánto vale la finca? dijo 'Camilo'; entonces yo le dije: 'no, pero es que la finca no está en venta'; dijo: 'no es que cuánto vale la finca; cinco millones les doy ahora y vamos y me muestra los linderos' y se fue le mostró los linderos mi esposo se demoraron dos horas por allá y pues a mí me dio siempre miedo porque se fue 'Camilo' y tres hombres más y ahí se quedó dos hombres más en la casa pues yo de todas maneras le confié a Dios y pues estuvimos ahí y ya cuando llegaron dijo: 'les doy cinco días para que me desocupen'; yo le dije: 'no cinco días no, porque nosotros no nos podemos ir en cinco días que tenemos ganado, el ganado no es de nosotros, toca que ir a buscar a los dueños del ganado y entregárselos'. Dijo: 'bueno, quince días; así quedamos y en dos meses les doy los otros cinco millones' (...) yo me fui a vivir a Yarima (...)'⁴⁵.

Por su parte LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ indicó que “Camilo Morantes” tuvo la iniciativa de abrir una carretera la cual le dividía su “potrero” asunto ese respecto del cual hubo de su parte reclamo porque no quería colaborar con los postes y el alambre para el cerramiento de los mismos, situación por la que tuvieron un disgusto⁴⁶ frente a lo que de una vez ‘Camilo’ le ripostó que “(...) toca a las buenas o a las malas hay, que meter la carretera”⁴⁷. Explicó que seguidamente procedieron a

⁴⁵ [Actuación N° 109. Récord: 00.08.06.](#)

⁴⁶ [Actuación N° 108. Récord: 00.11.20.](#)

⁴⁷ [Actuación N° 108. Récord: 00.11.53.](#)

negociar la finca para lo cual “(...) él me dijo le doy diez millones (...) entonces yo le dije ‘no muchísimo barata muchísimo barata’ entonces él dijo ‘no, si quiere le doy eso y si no usted verá qué hace’. Entonces, dígame, yo sabiendo que son armados y bajaban y subían echando plomo de día y de noche, entonces yo preferí venderles en eso (...)”⁴⁸ recalcando que “(...) pues el disgusto que tuvimos fue porque no me ayuda con los postes ni el alambre para hacer la carretera ya ahí fue cuando me dijo ‘véndame la finca’ entonces ya llegamos que yo se la vendía pero no así (...) yo cómo le iba a contestar, me mataba”⁴⁹, sin embargo “yo les pedí 15.000.000 por temor pa’irme pa’irme de ahí entonces él dijo ‘no le doy 10.000.000’ y yo pa’irme de ahí le dejé en eso pero eso fue muchísimo barata”⁵⁰, dejando en claro que el único interés de alias “Camilo” en su predio era que lindaba con la finca de su familia y así podía hacer la carretera para llegar a la misma⁵¹. Finalmente refirió que del valor señalado (\$10.000.000.00) \$5.000.000.00 le fueron entregados por él mismo como arras⁵² y los restantes los dio MANUEL JOSÉ, a quien también le hizo la escritura por orden de “Camilo”⁵³.

En punto de ese convenio, DARÍO ANTONIO VARGAS, compañero de credo de los aquí solicitantes, señaló que ellos nunca hablaron de vender el fundo, que por el contrario, “(...) los planes de ellos eran lo que hablábamos en la iglesia, era organizar la finquita bien y estar ahí con su familia (...)”⁵⁴ pues “Tenían un ganadito y unas matas de cacao (...)”⁵⁵; sin embargo “(...) como la finca de este señor CRISTANCHO que quedaba más arriba de la de ellos (...) entonces que un día en la mañana le mandó un patrullero y le dijo ‘dígame a don Alfredo que si me da permiso de pasar la carretera por la finca’, entonces este señor Alfredo dijo: ‘claro, a mí me beneficia porque yo también voy a

⁴⁸ [Actuación N° 108. Récord: 00.14.31.](#)

⁴⁹ [Actuación N° 108. Récord: 00.43.45.](#)

⁵⁰ [Actuación N° 108. Récord: 00.14.31.](#)

⁵¹ [Actuación N° 108. Récord: 00.56.46.](#)

⁵² “el mismo Camilo el comandante él mismo me los entregó en la casa, la finca los primeros 5.000.000”. ([Actuación N° 108. Récord: 00.38.24.](#))

⁵³ [Actuación N° 108. Récord: 00.26.34; 00.46.45 y 01.09.18.](#)

⁵⁴ [Actuación N° 94. Récord: 00.18.30.](#)

⁵⁵ [Actuación N° 94. Récord: 00.12.42.](#)

beneficiarme de la carretera' pero que en las horas de la tarde ya no mandó un patrullero sino que vino directamente él y le dijo '¿sabe qué? yo necesito esta finca; tenga cinco millones y tiene veinticuatro horas para que se vaya', entonces este señor Alfredo le dice 'comandante pero recapacite: el ganado que tengo en la finca no es mío, yo tengo que buscar los dueños para entregar este ganado y además considere que es muy poquita plata, prácticamente eso no es casi nada' entonces el comandante se queda pensando un momento y que le dice: 'bueno, está bien tiene ocho días para que entregue sus ganados; tenga los cinco millones y después miramos cómo le doy los otros (...)'⁵⁶. Posteriormente refirió que a los reclamantes "(...) los vi en Yarima (...) trabajaban en palmeras, trabajan por ahí; un tiempo esta señora estuvo cultivando, le dejaban tierritas, creo que sembró yuqueras por ahí para sobrevivir, sí, al rebusque por ahí en lo que se pudiera hacer (...)"⁵⁷ y aclarando en todo caso que "(...) esa es la información que tengo que me la contó esa misma pareja no porque yo haya estado presente en el negocio porque yo no vivía con ellos allá (...)"⁵⁸.

De otro lado, BENITO ACEROS ARCINIEGAS, quien frecuentaba la familia RUEDA CALLE⁵⁹ además de exponer que el fundo "Mis Delirios" se aplicaba para el cultivo de "(...) cacao y pasto, claro sembraban también yuca, plátano; eran tierras buenas productivas"⁶⁰ que el motivo que conoció para que los aquí restituyentes y en tanto dueños de ese terreno, decidieren salir de allí, fue que "(...) cuando llegó Camilo, él como llevaba bastante plata, él metió carretera para arriba para la finca donde vivía MANUEL (...) entonces pasó la carretera por dónde ALFREDO (...) entonces se escuchó el comentario, no sé de dónde salió ese comentario, que él era 'camarada Alfredo, camarada (...) lo que me decía SANDRA que llegaron que con ese cuento por lo

⁵⁶ [Actuación N° 94. Récord: 00.16.50.](#)

⁵⁷ [Actuación N° 94. Récord: 00.23.37.](#)

⁵⁸ [Actuación N° 94. Récord: 00.18.00.](#)

⁵⁹ [Actuación N° 95. Récord: 00.04.40.](#)

⁶⁰ [Actuación N° 95. Récord: 00.13.00.](#)

tanto no quiero estorbos en mi territorio porque yo quiero esta vía libre; me quita las cercas, me quita el portillo porque yo esta carretera la hice para andar yo libre; entonces fue cuando ya vinieron a decirles de que se fuera, de que se fuera que le iba a dar una plata y que se fuera que lo uno no quería camaradas y que lo otro no quería estorbos, entonces fue cuando le ofreció la plata. Pues SANDRA hasta donde, porque ellos fueron recuerdo mucho, una vez llegaron a la iglesia un sábado y apelaron por mí y por el finado MIGUEL RODRÍGUEZ que qué hacían; me contaban llorando SANDRA: ¿qué hago hermano BENITO que me sucede esto? difamaron a ALFREDO que era ‘camarada’ lo que nunca y que le da diez millones y que nos vayamos (...) entonces yo le dije: ‘vea, eso no es plata, pero qué se va a hacer; es mejor coger la platica e inviértala bien y quítese ese problema porque mire lo que ha tau’ pasando era muy normal llegar a la casa y matar (...) entonces ese fue el consejo y sí recibieron la plata y se vinieron para Yarima (...)’⁶¹. Agregó que los solicitantes “(...) no querían vender porque tenían niños pequeños y la tierrita era buena, entonces, ¿quién va a vender donde ta’ uno la comidita o donde tiene el trabajo ahí? (...)”⁶² precisando que de todo lo dicho da fe porque “(...) yo doy testimonio de lo que sucedió con SANDRA porque llegaba y como a la iglesia esto me está sucediendo”⁶³.

Por su parte ERNESTO RIVERO CARDOZO, vecino de la zona y testigo traído a instancias de la oposición, aludió que SANDRA ROCÍO y LUIS ALFREDO vendieron el fundo “*Por la carretera creo que fue (...)*⁶⁴ *porque la carretera (...) subía por la mitad de la finca*”⁶⁵, que “*(...) don ALFREDO, que él no quería, permitía que le hicieran que le acabaran los potreros, le acababan las cercas y todo, mejor que le comprara entonces que le vendiera la finca (...)*”⁶⁶, porque resultaba que “Don

⁶¹ [Actuación N° 95. Récord: 00.18.47.](#)

⁶² [Actuación N° 95. Récord: 00.22.20.](#)

⁶³ [Actuación N° 95. Récord: 01.00.02.](#)

⁶⁴ [Actuación N° 98. Récord: 00.29.44.](#)

⁶⁵ [Actuación N° 98. Récord: 00.29.49.](#)

⁶⁶ [Actuación N° 98. Récord: 00.29.58.](#)

*Manuel, don Camilo (...)*⁶⁷ querían hacer una carretera “para subirla para la casa para poder subir él allá hasta la finca”⁶⁸. Asimismo, OVIDIO DÍAZ ARDILA, afirmó que los aquí reclamantes se habían ido de la finca debido a que “(...) cuando eso ‘Camilo Morantes’ hizo una carretera (...) hacia un predio de ellos, entonces le pidieron permiso; a mí también me pidió permiso porque pasaba por una esquina de la finca mía y nos pidió permiso de echar la carretera por ahí, entonces él, Alfredo, no le gustó de por eso porque le dañaban ahí el predio (...) le partía así como por decir algo la mitad de la finca pero (...) ahí si era un favor para todos los que nos servimos de la carreterita (...) y entonces les ofreció que si mejor era que le compraran y entonces don MANUEL él les compró, pero no por cuenta de ‘Camilo’ (...) entonces el problema fue ese por el asunto de la carreterita entonces ese LUIS ALFREDO le vendió a don MANUEL”⁶⁹.

Con todo, LUIS ALFREDO comentó que no fue precisamente una decisión suya cuanto que más bien impuesta si se repara que el verdadero personaje que gestionaba y estaba interesado en obtener el “permiso” para la carretera, conforme lo dijeron esos testigos traídos por los opositores, era el mismísimo “Camilo Morantes” quien “(...) lo necesitaba para echar el ramal y él ya tenía un objetivo que lo subía o lo subía y si nosotros le poníamos condiciones pues a él no le daba nada llegar y tres balines en la cabeza y ya; o sea lo adquiriría a las buenas o a las malas y dice el dicho de una cosa a otra era mejor haber cogido esa plata y habernos ido no”⁷⁰.

Casi sobra decir que pedimento semejante provenía de un reconocido comandante paramilitar⁷¹ por lo que los aquí reclamantes no

⁶⁷ [Actuación N° 98. Récord: 00.29.58.](#)

⁶⁸ [Actuación N° 98. Récord: 00.44.04.](#)

⁶⁹ [Actuación N° 99. Récord: 00.10.52.](#)

⁷⁰ [Actuación N° 109. Récord: 00.38.54.](#)

⁷¹ “(...) este GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA era el famoso comandante Camilo del magdalena medio que gobernaba todos esos otros comandantes de la zona” ([Actuación N° 94. Récord: 00.08.07](#)); “(...) el comandante Camilo y este señor ‘palizada’ se iban a apoderar de esta región toda y el campesino que no les quisiera vender pues simplemente se moría” ([Actuación N° 94. Récord: 00.11.00](#)); “(...) Camilo Morantes llegó como un narcotraficante que según él decía que venía de Sabana de Torres (...)” ([Actuación N° 95. Récord: 00.09.07](#)); “(...) Camilo Morantes y

tenían precisamente la libertad de “negarse” a ello amén que esos antecedentes de dicho personaje, hacen harto probable que hubiere provocado esa venta pues además así lo dijo el aquí solicitante, con todo el poder suasorio que tienen sus palabras, explicando sin reticencias que *“(...) ellos fueron los que me dijeron que si la vendía porque ahí iban a pasar un ramal una carretera y la carretera me dividía los potreros y no y ello no me dieron postas ni el alambre para yo meter eso, entonces tuvimos como un disgusto ahí entonces ya dijo toca a las buenas o a las malas hay que meter la carretera (...)”*⁷² pues el disgusto que tuvimos fue porque no me ayuda con los postes ni el alambre para hacer la carretera ya ahí fue cuando me dijo: ‘véndame la finca’ entonces ya llegamos que yo se la vendía pero no así voces no porque yo cómo le iba a contestar; me mataba”⁷³. Obviamente que se trata de un escenario marcado por el miedo que no dejó más opción que esa de vender; no fuera a ser que por negarse a ello se produjeran otras graves situaciones.

Cierto que quien figura comprando no fue “Camilo” sino su hermano MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA⁷⁴ diciendo incluso que tal ocurrió en atención a los varios ofrecimientos de los solicitantes⁷⁵, por lo que aprovecharon *“(...) unos ahorros una herencia de mi esposa y un ganadito que yo tenía lo vendimos para comprarle esa finca en el precio que ellos nos pidieron: diez millones (...)”*⁷⁶ pago que se hizo *“(...) en dos contados, de arras cinco millones y el día que se hizo las escrituras los otros cinco millones”*⁷⁷. Sin embargo, atendido el alto vigor probatorio que comportan los dichos de los reclamantes, no puede dejarse al margen que en cualquier caso se trató de un negocio gestado merced a la intervención del citado paramilitar, lo que de suyo y desde

claro que ese era el alias de él (...)” ([Actuación N° 96. Récord: 00.04.00](#)); “(...) Lo único que pertenecía a las autodefensas” ([Actuación N° 98. Récord: 00.08.52](#)); “(...) todo mundo sabe y sabía (...)” ([Actuación N° 99. Récord: 00.45.13](#)); “(...) Se dice de Camilo que era comandante (...)” ([Actuación N° 103. Récord: 00.24.34](#)); “(...) Camilo Morantes (...) pertenecía también a un grupo paramilitar” ([Actuación N° 105. Récord: 00.14.19](#)).

⁷² [Actuación N° 108. Récord: 00.11.20](#).

⁷³ [Actuación N° 108. Récord: 00.43.45](#).

⁷⁴ “Si éramos ahí vecinos porque nosotros le compramos a ella” ([Actuación N° 105. Récord: 00.04.02](#)).

⁷⁵ [Actuación N° 105. Récord: 00.10.55](#).

⁷⁶ [Actuación N° 105. Récord: 00.11.03](#).

⁷⁷ [Actuación N° 105. Récord: 00.12.24](#).

cualquier ángulo, revela que fue forzado. Al final cuanto se advierte es que el precio fue asunto que dispuso el propio “Camilo” quien además fijó las condiciones de tiempo y modo que a *motu proprio* concibió sólo él, sin que en esas gestiones hubieren intervenido siquiera en algo los aquí solicitantes.

Y aunque varios de los opositores e incluso algunos testigos con vehemencia expusieron que se trató de un pacto ajustado voluntariamente, hace al caso recordar justo ahora ese postulado de que en este linaje de asuntos, las manifestaciones de las víctimas, por regla general, se entienden revestidas de veracidad y confianza, cual significa que el elevado peso de su versión no puede verse arruinado por las meras afirmaciones que otra persona haga en contrario. Las pruebas idóneas para infirmarlas, casi que sobra decirlo, deben ser contundentes. Y aquí no lo son.

Justo por eso de poco sirve afirmar, cual trató de insinuarse, que al final de cuentas a ellos jamás se les amenazó directamente u otra semejante como que nunca se les dijo por miembro alguno de esos grupos que debían marcharse de ese sitio o que en realidad no fueron constreñidos a vender; para descartar tan destemplados planteamientos, bastaría con reparar en que, si por regla general, conforme tuvo a bien precisarlo la H. Corte Constitucional, para reconocer a alguien como “desplazado” no es menester llegar a ese extremo de sufrir “(...) *una intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento (...)*”, precisamente porque “(...) *el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición*”⁷⁸ qué no decir entonces de la situación de

⁷⁸ [Auto 119 de 24 de junio de 2013 \(Seguimiento Sentencia T-025 de 2004\), Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

personas como los aquí reclamantes quienes tuvieron que entenderse con un temible paramilitar.

Todo lo cual concuerda además con esa regla de experiencia que indica que, con conocimiento de causa, nadie se arriesga a soportar vejámenes semejantes que han sufrido otros en un contexto similar. Por manera que no rayaría contra la naturaleza de las cosas y antes bien se compasaría derechamente con ella, que ante el manifiesto y constante peligro que comportaba un escenario tan impresionante como ese, prefiriesen los reclamantes “vender” en esas condiciones y tomar camino antes que quizás padecer en carne propia agresiones como esas que ya fatídicamente habían tocado a otros; no fuera a ser que les pasare lo mismo. Por puro instinto de conservación si se quiere calificar así.

Conjunción de sucesos que van allanando el camino para darle fuerza a esa hipótesis de que tuvo mucho que ver el conflicto con la venta pues permiten considerar, ante la injerencia en el asunto de ese paramilitar, que se desencadenó el justificable miedo que de inmediato les forzó a vender. Ni cómo dejar a un lado que el comprador era hermano del citado comandante de las autodefensas. Circunstancias que aplican como indicio frente al despojo pues se trataba de un negocio que hacía el familiar de un temido que comportaría la casi que ineludible sospecha sobre la ilegalidad y falta de “voluntariedad” de esa venta. Circunstancias que aplican como fuerte indicio frente al despojo pues se trataba de un negocio que hacía el familiar de un temido comandante de un grupo armado ilegal que comportaría la casi que ineludible sospecha sobre la ilegalidad y falta de “voluntariedad” de esa venta.

Tanto más, si se tiene en cuenta que algunos de los declarantes señalaron a MANUEL JOSÉ CRISTANCHO, que según quedó visto se trató más bien del “pretenso” comprador del fundo, también como integrante del grupo paramilitar y que en ocasiones utilizaba “(...)

uniforme camuflado y pistola granadas le encontraba uno (...) específicamente cuando salían las camionetas él (MANUEL) era el que andaba con ellos (...) entonces de ahí deducíamos que él era el jefe como de la escolta que él cargaba porque uno donde los veía cuando pasaban las camionetas iba el comandante Camilo en su camioneta y el otro iba atrás en la otra camioneta con el resto de personal”⁷⁹, “(...) cuando el hermano Camilo llegó entonces bueno fue otro ya, ya no, se salió de la iglesia porque se sintió como ya respaldado porque llegó mi hermano con buenos carros con buena plata, con un mando con buenas armas arrastra, eso tira no? uno es débil en esos momento de pronto se debilitó y entonces dijo me voy con mi hermano entonces siguió con el hermano (...)”⁸⁰. Al respecto SANDRA ROCÍO aseguró que “él andaba con ellos andaba armado su pistola sus granadas subían y bajaban y cuando él se venía para San Rafael o no sé para dónde se iría, él se quedaba arriba dirigiendo los obreros que él ponía (...)”⁸¹, que a ellos nunca los amenazó que él solo era “como mensajero de Camilo”⁸², lo que sin embargo el solicitante solo dijo “Pues de pronto directamente no pero si lo acompañaba porahí” en veces pero yo creo que Manuel no utilizó, Manuel no utilizó armas, las armas la tenía el comandante y sus hombres”⁸³.

Tampoco tiene mayor miramiento que luego de esa venta los reclamantes se hubieren situado en corregimiento de Yarima, que según LUIS ALFREDO quedaba “como unas tres horas en carro por trocha”⁸⁴ y que allí también hacía presencia alias “Camilo”. Sencillamente porque el propio solicitante precisó que “(...) ahí no sentí yo temor, al irme de la finca ya salirme de la finca ya no sentí temor no, yo sentía temor mientras que estaba en la finca pero ya cuando me fui ya no, antes descansé que

⁷⁹ [Actuación N° 94. Récord: 00.25.41 a 00.26.20.](#)

⁸⁰ [Actuación N° 94. Récord: 00.15.20.](#)

⁸¹ [Actuación N° 109. Récord: 00.29.03.](#)

⁸² [Actuación N° 109. Récord: 00.29.48.](#)

⁸³ [Actuación N° 108. Récord: 00.45.10.](#)

⁸⁴ [Actuación N° 108. Récord: 00.47.43.](#)

*me salía del peligro*⁸⁵, dándole más fuerza a su dicho el señalamiento de que “Camilo” lo que necesitaba era el predio “(...) *de pronto yo ya no le hacía estorbo ahí y ya no le hacía estorbo ahí donde ellos mandaban la tierra ahí para arriba y como bajan echando plomo como subían y bajaban echando plomo de día y de noche pues todo eso es zozobra para uno*⁸⁶. También SANDRA ROCÍO explicó a ese respecto que “*Es que no era porque Camilo nos persiguiera para matarnos ni nada no, sino era que él necesitaba era el predio para poder él subir y bajar y si nosotros nos oponíamos o algo pues por eso era no era que él nos persiguiera ni nos amenazara ni de ninguna manera*⁸⁷”.

Lo que lleva de la mano a referir, por un lado, que su sola manifestación acerca de los motivos que tuvo para dejar el terreno, es *per se* suficiente para comprender que esa venta encontró causa eficiente en hechos relacionados con el conflicto -por aquello de la eficacia probatoria que dimana de sus solas palabras- y, que de cualquier modo, la H. Corte Constitucional⁸⁸ ha señalado repetidamente -en torno de lo que indica el parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1448 de 2001⁸⁹- que para identificar si alguien ha sido víctima de desplazamiento forzado no es ni mucho menos imprescindible que debiere marcharse muy lejos del lugar en que fue victimizado desde que tal calificaría como una muy exótica exigencia que desconocería la naturaleza misma en

⁸⁵ [Actuación N° 108. Récord: 00.48.25.](#)

⁸⁶ [Actuación N° 108. Récord: 00.57.35.](#)

⁸⁷ [Actuación N° 109. Récord: 00.40.00.](#)

⁸⁸ “(...) En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio.

“La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998, es la siguiente:

“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

“Vale la pena resaltar de la anterior definición que la única exigencia (en el ámbito espacial) es escapar o huir del hogar o de la residencia habitual. Los Principios Rectores hablan permanentemente del ‘hogar’ y esta es la acepción correcta de ‘localidad de residencia’ (término empleado por la norma colombiana). En ningún momento se menciona, dentro del contenido de los Principios Rectores, la necesidad de trasladarse de un municipio a otro o de un departamento a otro diferente (...)” ([Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#)).

⁸⁹ “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”.

que pueden ocurrir las cosas pues muchos serán los factores que, por una causa o por otra, justifiquen la decisión de quedarse en esa zona, entre ellas, por ejemplo como manifestaron los peticionarios, que la atención acaso no se centre en sí en la persona cuanto que apunte derechamente a la heredad, justo como aquí ocurre.

Aún menos era absolutamente “imprescindible” que al disputado negocio le hubiere antecedido alguna “amenaza directa” pues la propia Corte Constitucional, desde un comienzo estuvo presta a puntualizar que la demostrada “violencia generalizada” en un sector en veces constituye causa eficiente para generar el desplazamiento (y el despojo en su caso), atendiendo justamente la angustia y miedo que provocan tan perturbadoras circunstancias⁹⁰ sin que sea necesario, por eso mismo llegar al extremo mismo de sufrir “(...) *una intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento (...)*”, precisamente porque “(...) *el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición*”⁹¹.

Tampoco cabría traer a cuento a modo de eficiente parámetro de equiparación, los mayores niveles de tolerancia, resistencia y tenacidad del que acaso gocen muchos otros pobladores en similares condiciones de riesgo quienes, a pesar de ello, persistieron en continuar con sus vidas en esos lugares. Pues que esa postura, con lo plausible y valerosa que fuere, no solo no comporta un signo realmente generalizado sino que no cabe plantarla como legítima regla de conducta que sea esperable para todos los demás habitantes del sector. Por manera que no cabría fustigar a los reclamantes porque, dados tan graves sucesos,

⁹⁰ [Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 26 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#); en el mismo sentido, y entre otras, [Sentencias SU 1150 de 30 de agosto 2000, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz](#); [T-985 de 23 de octubre de 2003, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) y [T-268 de 27 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#), reiterada en [sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA](#).

⁹¹ [Ibidem. Auto 119 de 24 de junio de 2013 \(Seguimiento Sentencia T-025 de 2004\). Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#).

decidió salir de allí no obstante que varios de sus vecinos nunca lo hicieron.

En compendio: el panorama antes visto refleja de suyo, y a la verdad sin menester de más o profundas disquisiciones, que el consentimiento dado por los pretensos vendedores y aquí solicitantes, resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto, en este caso, el temor derechamente provocado por la injerencia en el asunto de un reconocido comandante paramilitar. Desde luego que, comprobados como están semejantes antecedentes, no puede menos que concluirse que la cuestionada venta estuvo mediada y fue determinada por tan graves sucesos de violencia y no precisamente porque de manera espontánea, les surgió a los dueños ese deseo o intención como tampoco porque se tratase del finiquito de una idea que hace rato, esto es, antes de dichos sucesos, se venía ya maquinando. Nada de eso.

Obviamente que con ello ya se descarta entonces el éxito de los planteamientos de los opositores quienes repetidamente insistieron en que se trató de un negocio voluntario⁹². Itérase que el pretense “convenio” acabó ajustado con la decidida participación de “Camilo Morantes” y en una época y un sector claramente marcados por la influencia del conflicto armado, lo que haría aplicable la presunción de falta de consentimiento de que trata la Ley⁹³.

⁹² [Actuación N° 18. p. 10.](#)

⁹³ “ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

(...).

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real (...) sobre inmuebles (...) en los siguientes casos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”

Lo que es bastante para, por sí solo, disponer la invocada restitución.

Tiénese así que debe reconocérsele a los solicitantes, como a su grupo familiar, la condición de víctimas del conflicto con derecho a la restitución.

3.1.1. De la medida de reparación.

Por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional⁹⁴, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de cómo conceder las medidas reparatorias, mismas que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente⁹⁵ mientras que las formas restantes (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, adicionalmente, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada norma, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar que tienen cabida para todo supuesto que de alguna forma implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta

⁹⁴ “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo el bien muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

⁹⁵ Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011. “(…) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

entonces con que aparezca claramente determinada una característica circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente⁹⁶ o en últimas, la económica⁹⁷ en aras de salvaguardar a la víctima según las especiales aristas de cada caso. Pues que en últimas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva”, aneja con la justicia transicional.

De esta suerte, y teniendo muy en consideración que la concesión o no de una medida compensatoria alternativa no pende exclusivamente del solo querer del beneficiario (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntariedad⁹⁸) por aquello de que el comentado derecho tiene lugar sea que ocurra o no el retorno⁹⁹, con todo y ello existen algunas singulares incidencias que autorizan disponer para este caso la restitución en equivalencia reclamada en subsidio, esto es “(...) acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”¹⁰⁰.

Justo cual aquí sucede. Pues sin desconocer que el predio no se encuentra en las situaciones de riesgo que señalan los literales a) y d) del mentado artículo 97; que no se aprecian en el plenario pruebas que digan ahora sobre graves y profundos problemas de orden público que alteren la tranquilidad en esa zona como tampoco circunstancia alguna

⁹⁶ Según lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38)

⁹⁷ “(...) Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (...)” (Inc. Final, art. 38 Dec. 4829 de 2011)

⁹⁸ En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU ([Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005 -Principios Pinheiro](#)) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007](#).

⁹⁹ Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁰⁰ Art. 72, inc. 5°, Ley 1448 de 2011.

que ponga en riesgo la integridad personal de los solicitantes ni que los integrantes de su grupo familiar padezcan específicas afecciones en su salud que hagan aconsejable no volver a los bienes, existe sí un singular factor que no cabe pasarse desapercibido.

Háblase en concreto que los aquí opositores tienen predios que rodean el fundo a restituir¹⁰¹, llamando la atención el caso de MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA quien directamente se vio beneficiado de las actuaciones de su hermano GUILLERMO en contra de los solicitantes debido a que a partir de ese negocio forzoso finalmente él fue quien se convirtió en el propietario de ese inmueble. Además que la familia CRISTANCHO DÍAZ sigue habitando y laborando en el mismo predio y que volver al sector podría generar variados inconvenientes de convivencia al punto que la solicitante señaló sobre ello que *“(...) pues la verdad uno de los testigos me manifestó no quería venir acá el lunes porque él no quería o sea: ellos son amigos también con él y él dijo que si nosotros llegábamos a ganar el problema entonces se iba a formar un problema porque él no quería que le quitaran la finca y pues sí, yo sé, va a tener algo de conflictos (...)”*¹⁰².

Asimismo y frente al interrogante de si se sentía con la capacidad de hacer producir la finca, dijo ella *“La verdad en este momento no porque ya yo estoy sola ya me siento muy agotada y usted sabe que uno pa’ trabajar en una finca se necesita apoyo yo ya no lo tengo, mis hijos se fueron (...)”*¹⁰³ mientras que LUIS ALFREDO a su turno señaló *“(...)”*

¹⁰¹ PABLO DOMÍNGUEZ vive “más abajo de mis delirios al borde de la carretera él tiene una casita” ([Actuación N° 98. Récord: 00.27.16](#)).

“(...) él (PABLO) tiene esa casita y una parcelita él tenía una parcelita que pegaba a mis delirios entón’ él hizo fue como ampliarse un poquito más entonces aprovechó y son parcelas pequeñas tiene una parcelita pequeña sino que él tenía una finca que era vecina de mis delirios entonces se presentó el negocio y cualquiera lo hizo (...)” ([Actuación N° 96. Récord: 00.12.33](#)).

LUIS ROBERTO señaló que habitaba en *“(...) la finca la esperanza donde yo habito ahorita, la mía es más arriba”*, refiriéndose a La Tigra que hace parte de Mis Delirios” ([Actuación N° 104. Récord: 00.01.57](#)).

Al respecto MANUEL JOSÉ manifestó: *“¿Es cierto que el predio mis delirios colinda o colindaba con un predio que era de su propiedad? R/. “Doctora si eso anexamos a la finca mis delirios”* ([Actuación N° 105. Récord: 00.07.47](#)), explicando que *“(...) la finca está anexada a dos lotes, mis delirios 1 y mis delirios 2 y entonces yo de la parte del mis delirios 2 es que yo trabajo, que era un predio o sea baldíos o sea que anexamos a la finca mis delirios”* ([Actuación N° 105. Récord: 00.52.27](#)).

¹⁰² [Actuación N° 109. Récord: 00.32.55](#).

¹⁰³ [Actuación N° 109. Récord: 00.37.07](#).

ojalá pudiera reubicarnos en otra parte y no allá mismo no porque corremos peligro (...) ¹⁰⁴ de pronto por parte de Manuel y los otros hermanos cobren venganza porque volvimos a la finca (...) ¹⁰⁵.

Sin contar que la opositora ANA DELINA frente al interrogante realizado en diligencia judicial de si había vuelto a encontrarse con los solicitantes, señaló *“No señora uy ni que me la encuentre porque me da impaciencia (...) ¹⁰⁶.*

En condiciones tales, si la plausible filosofía de la restitución material y jurídica, con todas las adhalas y beneficios que trae consigo, apunta con particular mira a permitir que la víctima que sufrió despojo pueda retornar para de verdad rehacer su vida y logre así echar nuevamente raíces en la tierra, en la suya, muy flaco favor se haría a los aquí solicitantes cuando, dadas las singulares aristas que reviste este particular caso, esas expectativas casi que de seguro serían infecundas y de entrada resultarían malhadadas por las palpables dificultades que sobrevendrían con el experimento de volver a acoplarlos en unas condiciones que, justo por todo eso, no serían precisamente las más adecuadas. No se trataría así de una medida que encerrase ese designio transformador que propone la justicia transicional y ello solo significaría, en inadmisibles afrenta, someterle a un trato indigno en contravía de ese principio rector que recoge la Ley 1448¹⁰⁷. Por respeto frente a sus personales situaciones; mayormente las de ahora.

Todo lo cual explica con suficiencia que deba proceder aquí la restitución por equivalencia que fue en subsidio reclamada,

¹⁰⁴ [Actuación N° 108. Récord: 00.29.28.](#)

¹⁰⁵ [Actuación N° 108. Récord: 00.29.44.](#)

¹⁰⁶ [Actuación N° 106. Récord: 00.26.53.](#)

¹⁰⁷ “ARTÍCULO 4º. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

“El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes”.

precisamente porque ese medio alternativo de reparación tiene cabida, entre otros supuestos, cuando “(...) *la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (...)*” (lit c) art. 97 Ley 1448 de 2011.). Téngase en cuenta que según lo ha explayado en repetidas ocasiones la H. Corte Constitucional, conceptos tales como el de “vida”, se corresponde con una omnicomprensiva noción que lejos está de contraerse con un aspecto puramente fisiológico; pues que “(...) *la Carta Política garantiza a los colombianos el derecho a gozar de una vida digna, lo cual comprende un ámbito de la existencia más amplio que el físico*” (Sent. T-760 de 31 de julio de 2008). En fin: que de ese modo sí estaría en riesgo su “vida” y, por ahí derecho, que está dado el presupuesto de hecho reclamado en la norma.

Con esas previas precisiones, y convenido que la restitución por equivalencia se enseña como la más prudente manera de reparar a la víctima, debe entonces entregársele a los aquí solicitantes, previa aquiescencia suya, un inmueble de similares características del que otrora fueren despojados, tomando en consideración para esos propósitos las precisas reglas de equivalencia establecidas para ese efecto en el Decreto 4829 de 2011. Todo, bajo el claro entendido que se busca no solo meramente reparar sino por sobre todo que esa víctima, forzada de manera injusta a dejar lo suyo con causa del conflicto en verdad pueda rehacer su vida en condiciones dignas y con clara posibilidad de autosostenimiento a partir de allí.

Asimismo se emitirán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las concernientes con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las demás de reparación que resulten consecuentes.

Finalmente, y por así disponerlo la Ley, la dispuesta restitución por equivalencia implica de suyo, no solo desquiciar los convenios de venta desde que su celebración resultaría evidentemente viciada por aquello de la falta de consentimiento de la que atrás se hizo mención sino que, adicionalmente, que el solicitante hiciera lo pertinente para que se “(...) *transfiera al fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle*”, pues que así lo dice expresamente el literal k) del artículo 91 de la misma Ley.

3.2. De la buen fe exenta de culpa.

Resta entonces ocuparse de la defensa de los opositores PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA, LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDEZ, MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, que vienen edificadas, amén del frustrado ensayo de desvirtuar la condición de víctimas de los solicitantes, en que no participaron de los alegados hechos victimizantes como sobre todo en que se trata de adquirentes de “buena fe exenta de culpa”.

Con esa precisión, bueno es principiar diciendo entonces que esa postura, como no podía ser de otro modo, exige una cabal comprobación. Propósito que no se colma con alegar que alguien se hizo dueño de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario, frecuente y usual de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad”. Por eso mismo, es casi que de sentido común demandar de quien se arriesga a negociar un fundo en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué

previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

Lo excepcional de la figura se explica porque el legislador partió de dos claros supuestos que se complementan y que fueron ideados con el preciso fin de dotar de especial protección a la víctima del abandono y/o despojo: uno primero, consistente en allanarle el camino para que de ese modo le sea mucho muy fácil y expedito alcanzar y probar su derecho en tanto que, de otro lado, y en contraste, que fuere mejor su contradictor el llamado a soportar el oneroso gravamen de justificar plenamente y más allá de toda duda, la razón que le facultaba a estar en el bien. Ambos destinados a evitar que se termine cohonestando lo mal habido bajo la sola apariencia de legalidad.

Por razones como esas, en estos asuntos la demostración de la buena fe cimentada en un error no culpable envuelve, sin duda, una ardua tarea: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley consagra a favor de la víctima¹⁰⁸ y que apliquen para el caso en concreto y, del otro, quizás más difícil pero no por eso relevado de cumplirlo: acreditar debidamente la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría una persona sensata en un entorno relativamente similar para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio por el que adquirió el bien¹⁰⁹. Se trata, pues, de soslayar cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento.

¹⁰⁸ "ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

¹⁰⁹ En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que "Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa" ([Corte Constitucional. Sentencia](#)

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse acerca de lo que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin conocer, percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la contratación que se hiciera sobre éste. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)*”¹¹⁰.

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del pactante (buena fe subjetiva) cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva” o “subjetiva especial”). De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se portó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe acreditar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay que reprocharle. En par palabras: que fue exigentemente diligente.

A fin de cuentas, en estos escenarios corre con la “carga de actividad y dedicación” y sobre todo de su demostración; aspectos que no resultan extraños en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de*

[C-740 de 28 de agosto de 2003](#) Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO reiterada en la [Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014](#), Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

¹¹⁰ [Idem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012](#), Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño.

Obviamente que ese propósito no se logrará con débiles inferencias o argumentos más o menos verosímiles, pues solo se tendrá por colmada la labor cuando se suministre una prueba sólida, plena, segura y completa. Por modo que el opositor debía ser consecuente con ello y orientar así una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirviesen al designio de patentizar su diligencia en esas gestiones de indagación. Indefectiblemente era esa su carga demostrativa.

Casi sobra decir que al contradictor no le queda alternativa distinta, si desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva de su incumplimiento en la medida en que cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y porfía.

En este caso, sin embargo, lo primero que salta a la vista es que el comportamiento de los opositores no fue precisamente el más acucioso en orden a establecer las circunstancias de la negociación.

Desde luego que, cuando era de esperarse que asomaren elementos de juicio que por su contundencia enseñaran con signos evidentes, qué previas gestiones de indagación y comprobación se adelantaron con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro, cualquier eventual sombra o inconveniente frente al negocio realizado, a duras penas les pareció bastante con llanamente abroquelarse en que el negocio por ellos realizado se encontraba amparado por el principio

de la buena fe debido a que al momento de adquirir el fundo se desconocían las razones que ahora los solicitantes aducen encaminó la venta, que la compra se realizó con los propietarios inscritos y sin la existencia de vicios que invalidaran su consentimiento, creyendo así erróneamente que de tan tibia manera quedaba colmada su carga probatoria en este especial proceso. Lo que, por supuesto, con base en las razones anteladamente expuestas, ni por asomo le era suficiente. Pues la demostración de la especial buena fe requerida en estos casos, ni de lejos quedaba agotada con meramente consultar le folio de matrícula inmobiliaria del bien ni señalando que averiguaron con los vecinos quienes igual lo que les manifestaron era que “trataba de un buen predio” sin inconveniente legal alguno, además de pagar el justo precio, cuanto lo que exigía la cabal comprobación de que no se estuvo en condiciones idóneas de conocer qué pudo suceder respecto de ese bien, más precisamente, ese hecho violento que implicó la pérdida del derecho por cuenta de los solicitantes.

Respecto de los opositores ANA DELINA DÍAZ DUARTE y MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA, este último ante el Juzgado dijo no haber tenido ningún interés en la compra del fundo objeto del asunto¹¹¹, que lo adquirió porque los solicitantes “(...) ellos más de una vez nos ofrecieron ese predio”¹¹², que la razón de esa venta era “(...) que querían cambiar de que ya que estaban cansados de trabajar en el campo que querían mejor vida que ellos querían en el pueblo, que era la mejor vida que era en el pueblo para la educación de los hijos y que para ellos, esa fue (...) la versión que ellos nos comentaban (...) no de ninguna otra no nos comentaron de más”¹¹³, que el precio fue pactado de manera “Formalmente sin ninguna presión de ninguna índole como buenos amigos como decir un ejemplo estar aquí vamos a trazar este negocio entre los dos así formalmente sin ninguna está no hicimos siquiera ni un

¹¹¹ “Mire doctora o sea en el interés porque ellos a menudo nos ofrecía esa finca” ([Actuación N° 105. Récord: 00.10.55](#)).

¹¹² [Actuación N° 105. Récord: 01.32.48](#).

¹¹³ [Actuación N° 105. Récord: 01.32.11](#).

*documento nos confiamos en la palabra y todo el día de las escrituras tengan el resto*¹¹⁴, siendo pagado *“en dos contados, de arras 5.000.000 y el día que se hizo las escrituras los otros 5.000.000”*¹¹⁵, sin que en esta negociación hubiera participado alias *“Camilo Morantes”*¹¹⁶.

Asimismo, en el escrito de oposición indicaron que *“(…) adquieren el predio mediante compraventa debidamente registrada como consta en los folios de matrícula inmobiliaria (...) predio que obtuvieron de buena fe y con plena certeza que no tenía inconveniente legal alguno, para ello acudieron a la oficina de instrumentos públicos y solicitaron la expedición del folio de matrícula inmobiliaria, hicieron las averiguaciones de rigor, realizándose el negocio de manera libre y voluntaria con total ausencia de amenazas o presiones de grupos al margen de la ley”*, además recalcaron que los solicitantes no los señalaron como causantes de su desplazamiento¹¹⁷.

Sin embargo, es de resaltar la poca valía demostrativa que en función de “probar” comportan los propios dichos de los opositores pues que, es apenas obvio, más que meramente afirmar les incumbe “demostrar” plenamente que esos discursos suyos tienen fundamento en “otros” elementos de juicio. Por modo que la mera narración de hechos no les alcanzaría para demostrar su buena fe cualificada al momento de la supuesta adquisición del bien; cualidad esa que, dígame de paso, ya venía en este caso sumamente quebrada por no mencionar que completamente fracasada atendiendo que al final de cuentas, cual se vio, todo el negocio se gestó merced a la intervención de “Camilo Morantes”, lo que incluso hasta descartaría la buena fe simple.

Y aún más cuando el plenario igual revela, a partir de los dichos de los solicitantes, que en esos terrenos y con posterioridad a su

¹¹⁴ [Actuación N° 105. Récord: 01.33.08.](#)

¹¹⁵ [Actuación N° 105. Récord: 00.12.24.](#)

¹¹⁶ [Actuación N° 105. Récord: 01.33.42.](#)

¹¹⁷ [Actuación N° 18.](#)

desplazamiento “(...) ellos la tomaron (la finca) le pusieron mayordomo ahí y Camilo trajo ganado fino de abajo del Cesar y lo metió ahí, ganado muy fino (...)”¹¹⁸ arregló los potreros y bueno quizás administró los potreros porque el cacaito pues no me consta que haya arreglado cacao los potreros si porque uno pasaba y duraron arregladitos mucho tiempo”¹¹⁹, que CRISTÓBAL y SAMUEL PÉREZ, de quienes se dijo “(...) fueron unos grandes personajes duros en Sabana de Torres con Camilo que eran bravos que eran escoltas, que Camilo los apeteecía mucho porque eran buenos escoltas todo eso me contaron pero después de que ellos estuvieron ahí de que entraron a la iglesia hasta donde yo los conocí fueron buenos cristianos (...)”¹²⁰ ellos estuvieron ahí (EN MIS DELIRIOS) sí pero no fue mucho el tiempo allí estuvieron habitando un tiempo” en calidad de vivientes¹²¹, “(...) estaba casi recién vendido a Manuel”¹²².

Total: ni siquiera buena fe simple.

En cuanto toca con los opositores LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES y PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA, debe decirse que cuando este último fue llamado a declarar sobre su particular situación en torno del fundo a cuya restitución se opone, manifestó haberlo comprado el 9 de febrero de 2015 de manos de MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, señalando además frente a la concreta pregunta de si había realizado “averiguaciones” para adquirir la heredad, que “(...) No porque yo le compré a un señor honesto que lo conozco de toda la vida y sé que nunca ha sido un pícaro ni nada de eso”¹²³ (...) yo sé que el señor MANUEL le había comprado a los señores la finca legalmente y habían

¹¹⁸ [Actuación N° 108. Récord: 00.18.27.](#)

¹¹⁹ [Actuación N° 95. Récord: 00.28.32.](#)

¹²⁰ [Actuación N° 95. Récord: 00.38.52.](#)

¹²¹ [Actuación N° 99. Récord: 00.25.43.](#)

¹²² [Actuación N° 99. Récord: 00.25.19.](#)

¹²³ [Actuación N° 103. Récord: 00.05.13.](#)

*firmado escrituras entonces porque debían de haber problemas (...)*¹²⁴. También aseguró conocer a los solicitantes ya que “(...) *les trabajé en la finca cuando era de ellos (...)*¹²⁵ *antes de ellos vender la finca como dos años (...)*¹²⁶ *sacándole la madera que él cortaba en la finca y también me trabajé macaneándole los potreros que cuando eso él tenía en la finca (...)*¹²⁷ *eso fue póngale, el noventa y siete y noventa y ocho, porque eso vendieron en el noventa y nueve (...)*¹²⁸, que para cuando mencionó que laboró en el predio se enteró de la presencia de grupos armados¹²⁹ los cuales “(...) *se hacían llamar autodefensas o paracos más, más común (...)*¹³⁰ quienes pasaban “(...) *armados en sus carros pasaban o a pie, lo saludaban a uno y ya*¹³¹ pero de todos modos ya para el mes de febrero de 2015 la situación era “normal”¹³²; al final explicó que “(...) *Al momento de firmar la promesa aparecía como dueño del predio los señores MANUEL JOSE CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DIAZ DUARTE y no tenía limitación alguna al dominio (...)*”, por lo que tuvo la creencia de obrar en forma leal, cumpliendo con las condiciones exigidas por la ley¹³³.

Del breviario que precede pronto queda al descubierto que apenas si le pareció bastante al opositor con sencillamente señalar que el negocio lo había hecho con una persona que conocía de toda la vida, de la que tenía un buen concepto y que esa promesa de venta se ajustó acorde con las formas en que normalmente debería verificarse un estado de la propiedad antes de su compra, pretendiendo de esa manera tener por acreditada su condición. Lo que ni por asomo le era suficiente para acreditar esa buena fe exenta de culpa conforme se explicó antes;

¹²⁴ [Actuación N° 103. Récord: 00.05.28.](#)

¹²⁵ [Actuación N° 103. Récord: 00.07.10.](#)

¹²⁶ [Actuación N° 103. Récord: 00.07.21.](#)

¹²⁷ [Actuación N° 103. Récord: 00.07.34.](#)

¹²⁸ [Actuación N° 103. Récord: 00.07.51.](#)

¹²⁹ [Actuación N° 103. Récord: 00.11.05.](#)

¹³⁰ [Actuación N° 103. Récord: 00.11.15.](#)

¹³¹ [Actuación N° 103. Récord: 00.26.56.](#)

¹³² [Actuación N° 103. Récord: 00.16.53.](#)

¹³³ [Actuación N° 21.](#)

itérase que no mediaron allí esas necesarias “averiguaciones adicionales” de las que tanto se hizo énfasis.

Otro tanto ocurre con LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES, quien se limitó a señalar que adquirió el fundo mediante contrato celebrado lícitamente, con la plenitud de los requisitos legales, sin vicios que invalidaran el consentimiento y por fuera del contexto del conflicto armado¹³⁴, por compra realizada a “(...) *un pelao’ pero entonces el que me hizo la escritura fue don MANUEL, él era el dueño de la finca y le había regalado ese pedacito, él me lo vendió a mí (...)*”¹³⁵ *UBERLI me parece que es el nombre (...)*¹³⁶. Pues bien: si en solo en ello cimentó sin siquiera mencionar los trámites o averiguaciones realizadas sobre la situación de orden público de la zona que acaso le hubieren servido eventualmente para abstenerse de negociar esos terrenos, refleja por sí sólo la ineficacia de su alegación. Quizás más cuando se advierte que ni siquiera realizó el contrato con quien se registraba como dueño del fundo como tampoco tenía conocimiento real del nombre de la persona a quien le estaba comprando según se desprende de su propia declaración.

En suma: cuanto queda en claro es que los opositores se limitaron a negociar el predio sin realizar investigaciones más o menos profundas sobre las circunstancias que rodeaban esa negociación. Lo que desdibuja de entrada esa extrema “diligencia y cuidado” que tanto se ha querido resaltar.

Para rematar, tampoco las declaraciones aportadas apuntalan esas alegaciones de los opositores, pues que, amén que casi todos los testigos traídos a instancias de éste, dan cuenta que en la zona en la que se ubica el bien existían grupos al margen de la Ley, nada dicen en

¹³⁴ [Actuación N° 20.](#)

¹³⁵ [Actuación N° 104. Récord: 00.02.53.](#)

¹³⁶ [Actuación N° 104. Récord: 00.03.09.](#)

torno de esas previas gestiones averiguativas de aquéllos para hacerse con el predio.

En este orden de ideas, debe simplemente decirse a manera de conclusión que la demostración de la especial buena fe requerida en estos casos ni de lejos quedaba agotada con meramente estudiar “títulos” o adquirir de quien se dice es el dueño, cuanto que exigía la cabal comprobación de que no se estuvo en condiciones idóneas de conocer qué pudo suceder respecto de ese bien, más precisamente, ese hecho violento que implicó en su momento la pérdida del derecho por cuenta de los solicitantes.

Total, cuando era de esperarse que asomaren elementos de juicio que por su contundencia enseñaran con signos evidentes las actividades de indagación realizadas con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro, cualquier eventual sombra o inconveniente frente al contrato realizado, fue muy poco cuanto hicieron a ese respecto los aquí opositores. Pues al final nada probaron acerca de esa reclamada extrema “diligencia” ni que de veras medió una estricta verificación sobre los antecedentes que pudieren afectar sus negociaciones.

Todavía más aquí pues que es patente que la particular situación de los opositores, les autorizaba de primera mano estar al tanto sobre algunos singulares detalles que, a lo menos en una generalidad de personas colocadas en circunstancias similares, hubieren provocado algo de recelo o por lo menos inquietud al momento de celebrar un negocio como el de marras; hálbase en concreto, por ejemplo, que eran de la zona¹³⁷ y que allí estuvo “Camilo Morantes”, reconocido paramilitar, lo que era de suyo ya preocupante y que figuraba como duelo un hermano suyo. Motivos a cuan más suficientes para descubrir, a la

¹³⁷ DARÍO ANTONIO señaló que PABLO DOMÍNGUEZ “ese sí lo distingo ese es de ahí” ([Actuación N° 94. Récord: 00.22.04](#)), que lo conoce “Hace 35 años yo llegué a la vereda caño lajas y él era un niño cuando eso todavía” ([Actuación N° 94. Récord: 00.22.13](#)).

verdad sin mayor dificultad, que algo turbio podría estar detrás de esos predios. En fin: no se reflejan esas labores de indagación que una persona sensata hubiera realizado en escenario similar.

Traduce que en circunstancias como las referidas, no hay cómo concluir que se tratase de adquirente de buena fe “exenta de culpa”. Por ende, que sus alegaciones no tienen visos de prosperidad.

3.3. De los Segundos Ocupantes.

Comiéntase diciendo que a partir de algunas decisiones de los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional¹³⁸ y por las razones allí explicadas, se llegó al convencimiento que en este linaje de asuntos, la situación procesal del opositor y/o actual morador del predio solicitado, ameritaba distinción en determinadas circunstancias, principalmente en los supuestos de los denominados “segundos ocupantes”¹³⁹ que se corresponden con esas personas que, encontrándose en el terreno, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho de éste, ostentaren condiciones de vulnerabilidad y en tanto que, además, no tuvieren otro lugar en cuál vivir y/o derivaren del fundo mismo su único sustento¹⁴⁰. En entornos tales, la comentada regla

¹³⁸ [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016. Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS; auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO.](#)

¹³⁹ “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los Principios Pinheiro’. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

¹⁴⁰ “(...) que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” ([Sent. C-330 de 2016](#)).

probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016¹⁴¹.

Lo que luego reafirmó detallando, en el Auto 373 de 2016, que calificación como esa reclama verificar: *“(a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia) (...)”* explicando enseguida que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa *“(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituído, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituído-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”*¹⁴² (Subrayas del Tribunal).

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes” que ameritan esa singular protección son aquellos que *“(...) habitan en el predio objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna*

¹⁴¹ “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

“No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

¹⁴² [Idem. Auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

*relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio*¹⁴³.

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

En el asunto de marras, con miras a definir si ameritaba en este caso ese reconocimiento, se aplicó el Tribunal al recaudo de algunas pruebas, entre otras, que la Unidad presentare un informe de caracterización que brindara luces en torno del asunto; mismo que, dicho sea de paso, en ningún caso puede ser necesariamente vinculante desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, si bien “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre otras varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de la información. Significa que la valoración de informes tales siempre queda sujeta, en cualquier caso, al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de otras circunstancias de cuya averiguación se obtenga certeza para establecer esa calificación judicial de “vulnerabilidad”.

Con esas previas previsiones y advertencias, se aplica entonces el Tribunal a auscultar la singular situación de quienes fungen aquí como opositores.

¹⁴³ [Ídem. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.](#)

En ese sentido, salvo excepción hecha del caso de LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES -del que se anticipa su decisión se diferirá en aras de recaudar algunas otras pruebas necesarias para determinar su singular situación- se conviene que los demás opositores no se encuentran en esa condición de segundos ocupantes.

En efecto: en relación con PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA, se señaló en el informe de caracterización que tenía 38 años de edad y se encontraba casado con ALEYDA RIVERO RUEDA y su hija NICOL DAYANA DOMÍNGUEZ RIVERO de 11 años, haciendo también parte de su grupo familiar SORAIDA RUEDA SALAZAR de 78 años de edad. En lo que tiene que ver con el nivel educativo del hogar, se adujo que dicho opositor contaba con educación básica primaria incompleta, su hija se encuentra cursando estudios en bachillerato y su esposa estaba vinculada con el “magisterio”. De igual manera señaló ser víctima del conflicto armado debido a que en 1990 fue asesinado un hermano de su cónyuge en la vereda El Trébol del municipio El Carmen de Chucurí, encontrándose además registrado por el siniestro de desplazamiento forzado ocurrido el 1º de enero de 2003 de la misma municipalidad y todo el núcleo familiar se halla afiliado en salud a la Nueva EPS. Manifestó también que la fuente de sus ingresos provenía de los cultivos del fundo solicitado en restitución y de otras actividades laborales, ascendiendo estos a \$1.850.000.00 mensuales de los cuales \$700.000.00 son producto del fundo “Mis Delirios”; \$150.000.00 de otros predios y \$1.000.000.00 de jornales; en cuanto a sus egresos señaló que en total eran equivalentes a la suma mensual de \$2.961.600.00, que se distribuía entre servicios públicos, inversiones en otras actividades y deudas financieras, que estas últimas ascendían para la fecha de realización de la entrevista a \$46.400.000.00, entre los que se contaban los \$25.000.000.00 que le adeudaba a MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA por concepto de la compra del inmueble objeto de restitución. De acuerdo con ello, los funcionarios encargados de la gestión de

caracterización concluyeron que registra un 40% de privaciones¹⁴⁴. Finalmente, a partir de la información allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁴⁵, PABLO DOMÍNGUEZ cuenta con dos predios rurales con vocación agropecuaria denominados Brisas de Riofuego y El Recreo, ambos ubicados en el municipio de San Vicente de Chucurí e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N^{os} 320-10713 y 320-10546, respectivamente, utilizando uno de estos para la vivienda.

Si bien se dijo que el opositor tiene un 40% de privaciones, lo cierto es que este resultado devino particularmente por el bajo logro educativo y empleo informal de PABLO, la necesidad de acceder a fuentes de agua mejorada y la eliminación de excretas, sin que tales variables dejen ver cómo puedan inferir en el grado de dependencia económica del fundo. Además, habita en otra de sus propiedades, explota otros predios y más del 50% de sus ingresos son por concepto de “jornal” o trabajo en otros lugares sin menester del predio amén que “(...) *el hogar se sostiene del sueldo de su esposa como docente*”¹⁴⁶ en el sitio denominado Caño Lajas¹⁴⁷.

Entonces, atendiendo las características que atrás quedaron transcritas, se conviene no solo que la restitución del predio que explota, no implica por sí misma la desprotección del opositor y su núcleo familiar sin descontar que cuenta con otros bienes -incluso en San Vicente de Chucurí- de los que si bien afirmó que solo cuentan con seis hectáreas y por lo mismo, su explotación es más bien precaria e insuficiente, de todos modos está claro que su subsistencia depende más del salario de su cónyuge y de su propio trabajo en jornales que del aprovechamiento de los fundos.

¹⁴⁴ [Actuación N° 25.](#)

¹⁴⁵ [Actuación N° 14.](#)

¹⁴⁶ [Actuación N° 55.](#)

¹⁴⁷ [Actuación N° 103. Récord: 00.19.58.](#)

En consecuencia no habrá lugar a reconocer a favor suyo medidas de atención dado que no se encuentra en las condiciones de vulnerabilidad que autorizaría tenerle como segundo ocupante según se extracta de las condiciones referidas por la H. Corte Constitucional en el fallo que viene haciéndose repetida mención.

En lo que tiene que ver con el núcleo familiar de MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA CRISTANCHO DÍAZ y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, y para descartar su condición, basta con decir que al margen que no se trata precisamente de personas “vulnerables” ni que “dependen” del predio para vivir o subsistir, es palmar conforme quedó arriba analizado, que resultaron beneficiándose del despojo propiciado por su hermano. Lo que por sí solo les inhabilita para ser tenidos como segundos ocupantes desde que tal reclama no solamente la prueba clara de ese estado de afectación cuanto que, adicionalmente, la convicción de que “(...) *no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo (...)*”¹⁴⁸. Singularidad esa que invita ineludiblemente a recordar las condiciones en que se hicieron con el predio. Conductas que de suyo desdibujan que hubiere procedido de la manera más apropiada y proporcionada cuanto más bien todo lo contrario.

En consecuencia, no habrá lugar a reconocer a favor suyo compensación alguna.

Finalmente, tal cual se explicó arriba, en torno de LUIS ROBERTO VARGAS se aplazará la determinación de si reúne las calidades de segundo ocupante hasta cuando se recauden los suficientes elementos de juicio que autoricen verificar si cumple o no con condiciones tales, especialmente, con miras a determinar lo relativo con los inmuebles que efectivamente posee o no como los ingresos realmente percibidos. Por

¹⁴⁸ [Ídem. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.](#)

ese motivo, se diferirá igualmente la titulación y entrega de ese predio a favor del Fondo y las demás órdenes que deriven de ese específico fundo.

En la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR en su derecho fundamental a la restitución de tierras a SANDRA ROCÍO CALLE MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.529.931 de Jamundí y LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.427.445 de Barrancabermeja, así como a su grupo familiar integrado por LUIS ALBERTO RUEDA CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.924.943; YANEISY RUEDA CALLE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.246.178 y DIANA LISETH RUEDA CALLE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.232.334, en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición formulada por PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA, LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDEZ, MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, por las razones arriba enunciadas. **NEGARLES** la

condición de opositores de buena fe exenta de culpa así como la de ocupantes secundarios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER a favor de SANDRA ROCÍO CALLE MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.529.931 de Jamundí y LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.427.445 de Barrancabermeja, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Por tal virtud, se dispone:

(3.1) **ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma entidad, que en los términos previstos en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el Decreto 1071 de 2015, titule y entregue a los solicitantes, un inmueble por equivalente de similares o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza urbana o rural, ubicado en el lugar que los accionantes elijan y cuya búsqueda deberá ser realizada de manera concertada con ellos. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD observará las previsiones que sobre esa comentada forma de reparación contempla el señalado Decreto 4829, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos practicados por el IGAC.

(3.2) En consideración a las disposiciones establecidas en el parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación del bien a entregar por equivalente, se realizará por partes iguales a favor de SANDRA ROCÍO CALLE MORA, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 31.529.931 de Jamundí y LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.427.445 de Barrancabermeja.

Para iniciar los trámites, se concede al Fondo de la Unidad el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de UN (1) MES, vencido el cual, hará su entrega material.

(3.3) **DECLARAR** que son **NULOS** por estar viciado el consentimiento del vendedor (art. 77 Ley 1448 de 2011), todos y cada uno de los contratos y actos que implicaron venta de posesión y/o de promesa de venta del dominio, sucedidos respecto del inmueble antes descrito, a partir inclusive de la transferencia sucedida entre SANDRA ROCÍO CALLE MORA y LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ como vendedores y MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, como compradores, contenida en la Escritura Pública N° 108 de 9 de junio de 1999 otorgada ante la Notaría Única de El Carmen de Chucurí (la cual SE ANULA PARCIALMENTE salvo en lo que refiere con el predio ahora denominado “La Tigra” -FMI 320-18791 y Número Predial 68235000000230984000-); la Escritura N° 339 de 19 de agosto de 2004 de la Notaría Única de El Carmen de Chucurí, a través de la cual se realizó la actualización de área y linderos del predio (la que SE ANULA PARCIALMENTE excepción hecha de lo concerniente con el fundo hoy llamado “La Tigra” -FMI 320-18791 y Número Predial 68235000000230984000-); el negocio realizado entre ANA DELINA DÍAZ DUARTE y MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA, como vendedores y FREDYS FAUSTINO JOYA RONDANO, como comprador, mediante Escritura Pública N° 425 de 14 de octubre de 2004 de la Notaría Única de El Carmen de Chucurí; adicionalmente la venta realizada por ANA DELINA DÍAZ DUARTE y MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA, como vendedores y MOISÉS FUENTES

ORTIZ, como comprador, a través de la Escritura Pública N° 416 de 12 de septiembre de 2005 otorgada en esa misma Notaría; al igual que la compraventa celebrada entre ANA DELINA DÍAZ DUARTE y MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA, en tanto vendedores y PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA de comprador. Ofíciase a las oficinas que corresponda para que tomen las notas marginales a que haya lugar.

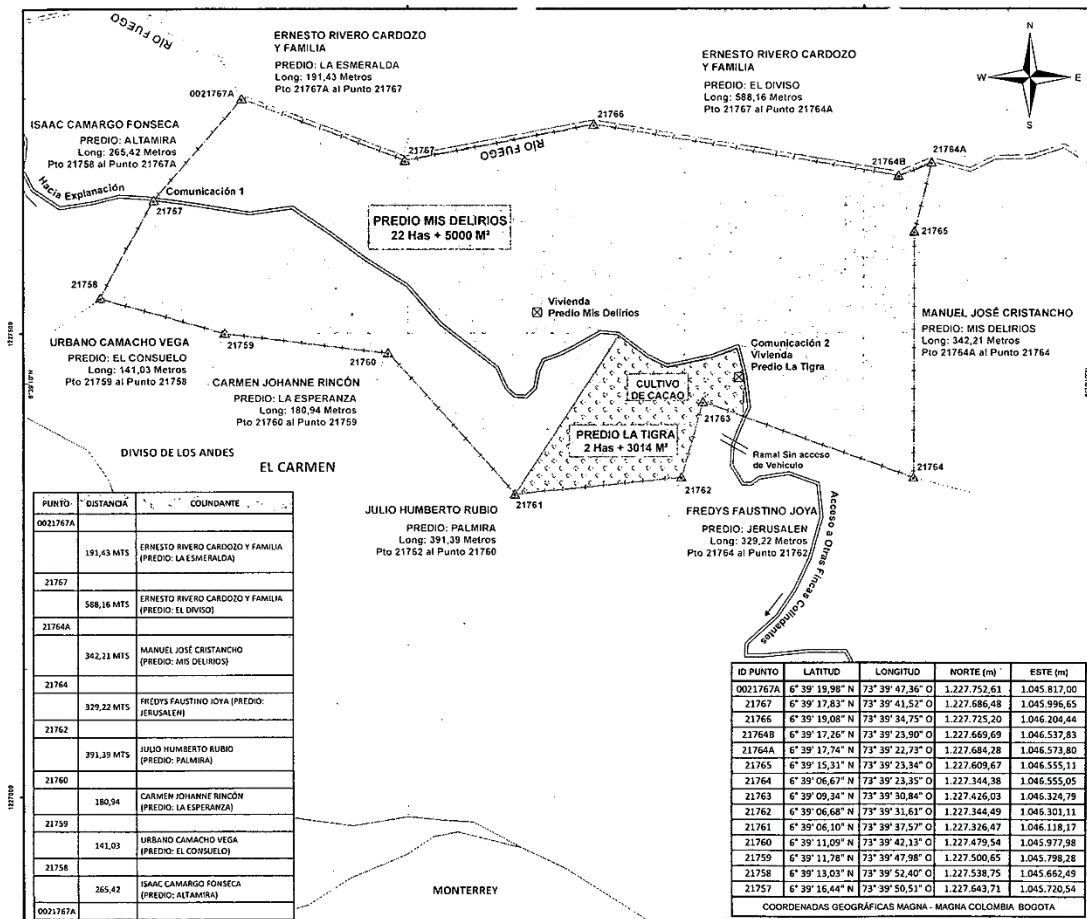
(3.4) **CANCELAR** las inscripciones y medidas cautelares contenidas el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, cuyo registro fuere dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Ofíciase.

(3.5) **CANCELAR** asimismo todos los gravámenes, cautelas y demás actos que implicaron afectación de derechos reales respecto del señalado predio y de los que dan cuenta las Escrituras Públicas, Oficios y otros instrumentos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y cédula catastral N° 68-235-00-00-0023-0142-000, a partir inclusive de la Anotación N° 6 del señalado folio. salvo la correspondiente a la anotación N° 10. Ofíciase.

(3.6) **ORDENAR** al **Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí**, que INSCRIBA esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-631.

(3.7) **ORDENAR** a SANDRA ROCÍO CALLE MORA y LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ, que, excepción hecha de la porción del terreno que aparece de propiedad del opositor LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES (FMI 320-18791 y Número Predial

68235000000230984000-), una vez que por efecto de las nulidades antes referidas, regrese al dominio de aquellos el fundo a que refieren los autos, suscriban a favor del Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el instrumento público por el que cedan el derecho de propiedad que ostentan respecto del predio denominado “Mis Delirios”, ubicado en la vereda Diviso de los Andes del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander), el cual tiene un área de 24 hectáreas 8.014 m², distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-631 y número predial 68235000000230142000, descrito y alindado como aparece en este proceso de las siguientes especificaciones:



COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
NÚMERO PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS-84)		COORDENADAS PLANAS (MAGNA ORIGEN BOGOTÁ)	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
0021767A	6° 39' 19,98" N	73° 39' 47,36" O	1.227.752,61	1.045.817,00

COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
NÚMERO PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS-84)		COORDENADAS PLANAS (MAGNA ORIGEN BOGOTÁ)	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
21767	6° 39' 17,83" N	73° 39' 41,52" O	1.227.686,48	1.045.996,65
21766	6° 39' 19,08" N	73° 39' 34,75" O	1.227.725,20	1.046.204,44
21764B	6° 39' 17,26" N	73° 39' 23,90" O	1.227.669,69	1.046.537,83
21764A	6° 39' 17,74" N	73° 39' 22,73" O	1.227.684,28	1.046.573,80
21765	6° 39' 15,31" N	73° 39' 23,34" O	1.227.609,67	1.046.555,11
21764	6° 39' 06,67" N	73° 39' 23,35" O	1.227.344,38	1.046.555,05
21763	6° 39' 09,34" N	73° 39' 30,84" O	1.227.426,03	1.046.324,79
21762	6° 39' 06,68" N	73° 39' 31,61" O	1.227.344,49	1.046.301,11
21761	6° 39' 06,10" N	73° 39' 37,57" O	1.227.326,47	1.046.118,17
21760	6° 39' 11,09" N	73° 39' 42,13" O	1.227.479,54	1.045.977,98
21759	6° 39' 11,78" N	73° 39' 47,98" O	1.227.500,65	1.045.798,28
21758	6° 39' 13,03" N	73° 39' 52,40" O	1.227.538,75	1.045.662,49
21757	6° 39' 16,44" N	73° 39' 50,51" O	1.227.643,71	1.045.720,54

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTO CARDINAL	DISTANCIA EN METROS	COLINDANCIAS
0021767A		
	191,43	Ernesto Rivero Cardozo y Familia (Predio: La Esmeralda)
21767		
	588,16	Ernesto Rivero Cardozo y Familia (Predio: El Diviso)
21764A		
	342,21	Manuel José Cristancho (Predio: Mis Delirios)
21764		
	329,22	Fredys Faustino Joya (Predio: Jerusalén)
21762		
	391,39	Julio Humberto Rubio (Predio: Palmira)
21760		
	180,94	Carmen Johanne Rincón (Predio: La Esperanza)
21759		
	141,03	Urbano Camacho Vega (Predio: El Consuelo)
21758		
	265,42	Isaac Camargo Fonseca (Predio: Altamira)
0021767A		

Precísase que la ordenada transferencia de propiedad debe sucederse sin costo alguno para los otorgantes.

Para el cumplimiento de estas órdenes, los destinatarios disponen del término de **UN MES**.

(3.7) **ORDENAR** al Director del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Santander**, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con código 68235000000230142000 teniendo en cuenta las condiciones físicas, económicas y jurídicas señaladas en el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y asimismo las órdenes aquí dadas. Ofíciase.

(3.8) **ORDENAR** a PABLO DOMÍNGUEZ FIGUEROA, MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA y ANA DELINA DÍAZ DUARTE, así como a toda persona que derive de ellos su derecho y/o a quien ocupe los terrenos en la actualidad, que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), entreguen el inmueble antes descrito al Grupo Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por conducto de su correspondiente representante judicial. Esta medida no aplica respecto del preciso terreno (FMI 320-18791 y Número Predial 68235000000230984000) del que aparece como actual propietario LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES hasta cuando se defina si es o no segundo ocupante.

(3.9) Si el señalado fundo -con la excepción recién hecha- no es entregado voluntariamente en el comentado término, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Bucaramanga para que la haga en los cinco (5) días siguientes, siempre y que a su prudente juicio en atención a las condiciones que presenta en el sector la pandemia COVID-19, sea pertinente la práctica de la diligencia. Hágasele saber al funcionario comisionado que la

UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio-, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar en que se ubique el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(4.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

(4.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregará en equivalencia a favor de los solicitantes, para resguardarles en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia. SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes, luego de que sea traidado el bien compensado.

QUINTO. APLICAR a favor de los beneficiarios de la restitución por equivalente, la exoneración del pago de impuesto predial u otras

cargas fiscales, tasas o contribuciones respecto del bien que se entregue en equivalencia, en tanto así lo autoricen los términos contenidos en el Acuerdo del municipio en el que se encuentre éste ubicado. Para el efecto, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, una vez realizada la compensación, informe inmediatamente al alcalde o alcaldes correspondientes para que apliquen el beneficio.

SEXTO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta los municipios en los que se encuentran domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, realizar lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos se aportarán los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado

y prevalente en relación con “*obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales*”.

Para cumplir las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

SÉPTIMO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** lo siguiente:

(7.1) **POSTULAR** de manera prioritaria a SANDRA ROCÍO CALLE MORA, LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ como a su grupo familiar, en los programas de subsidio de vivienda a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, si fuere el caso, le otorgue la solución respectiva conforme lo contemplan la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación correspondiente, la entidad operadora tendrá **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses.

(7.2) **INCLUIR** por una sola vez SANDRA ROCÍO CALLE MORA, LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ y a su grupo familiar y dependiendo si el fundo por ellos seleccionado es rural, en el programa de “proyectos productivos” o de ser urbano, de autosostenibilidad, para que, cuando les sea entregados el inmueble en compensación, se les brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, el respectivo plan en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del correspondiente suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad,

sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO. ORDENAR a los **alcaldes** de **El Carmen de Chucurí, Bucaramanga** (Santander) y **Jamundí** (Valle), lugar de residencia de los solicitantes y el núcleo familiar, lo siguiente:

(8.1) Que a través de sus Secretarías de Salud o las entidades que hagan sus veces, en colaboración con las autoridades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, garanticen a los reclamantes y su núcleo familiar la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas, si fuere el caso.

(8.2) Que por conducto de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los reclamantes para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

NOVENO. ORDENAR al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” -Regional Santander-** que ingrese a SANDRA ROCÍO CALLE MORA, LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ y su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en

los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO. ORDENAR a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia** y de la **Policía Nacional** con competencia en **Santander** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad del solicitante y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la Dirección Nacional de Fiscalías -Grupo de Tierras-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias por las que resultaron víctimas SANDRA ROCÍO CALLE MORA, LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ y su grupo familiar, que generaron el despojo del predio de que aquí se trata. Oficiése remitiéndole copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. Mientras se recaban las pruebas en orden a determinar si LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES califica o no como segundo ocupante, se dispone:

(12.1) **DIFERIR** la decisión sobre la anulación de la compraventa contenida en Escritura Pública N° 50 de 1º de febrero de 2007 otorgada ante la Notaría Única de El Carmen de Chucurí, relativa con el predio denominado “La Tigra”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria

N° 320-18791 de la Oficina de Registro de San Vicente de Chucurí y cédula catastral N° 6823500000230984000, con un área de 2 hectáreas 2.014 m², y celebrada entre ANA DELINA DÍAZ DUARTE y MANUEL JOSÉ CRISTANCHO ACOSTA, como vendedores y LUIS ROBERTO VARGAS BENAVIDES, como comprador.

(12.2) **DIFERIR** lo concerniente con la cancelación de las cautelas dispuestas por cuenta de este asunto y anotadas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-18791 de la Oficina de Registro de San Vicente de Chucurí.

(12.3) **DIFERIR** igualmente la orden a SANDRA ROCÍO CALLE MORA y LUIS ALFREDO RUEDA ORTIZ, para que, por efectos de la reparación en equivalencia, suscriban a favor del Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el instrumento público por el que deberían ceder los derechos de propiedad que volvería a ellos respecto del predio denominado “La Tigra”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-18791 de la Oficina de Registro de San Vicente de Chucurí y Cédula Catastral N° 6823500000230984000.

(12.4) **MANTENER** las inscripciones y medidas cautelares contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-18791 cuyo registro fuere dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hasta nueva orden. Ofíciase en ese sentido al **Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí**.

(12.5) **MANTENER** por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales

estuvieren comprometidos derechos sobre el señalado inmueble (FMI 320-18791 y Número Predial 68235000000230984000).

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para su cumplimiento deben actuar de manera armónica y articulada, según lo prevé el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, a fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Magdalena Medio-.

DÉCIMO CUARTO. Sin condena en costas por no configurarse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 048 de 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma Electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma Electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma Electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA